



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Martes 30 de Diciembre de 2008

Año LXXXIX

No. 105 Alcance IV

Características 114212816

Permiso 0341083

Oficio No. 4044 23-IX-1991

C O N T E N I D O

PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 052 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009.....	2
---	---

Precio del Ejemplar: \$12.10

PODER EJECUTIVO

LEY NÚMERO 052 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009.

CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 18 de diciembre del 2008, la Comisión de Hacienda, presentó a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Iguala, de la Independencia, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal del año 2009, en los siguientes términos:

"Que el Ciudadano Dr. Antonio Salvador Jaimes Herrera, Presidente Municipal Constitucional de Iguala de la Independencia, Guerrero, en ejercicio de sus facultades constitucionales, mediante oficio de fecha diez de octubre del año en cur-

so, y recibido en la Oficialía Mayor del Honorable Congreso el Estado de Guerrero, remitió a esta Soberanía la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal del año dos mil nueve.

Que en sesión de fecha dos de diciembre del año en curso, la Comisión Permanente de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiéndose turnado mediante oficio número LIX/1ER//OM/DPL/0024/2008, signado por el Licenciado José Luis Barroso Merlín, Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado, a la Comisión Ordinaria de Hacienda, para el análisis y emisión del dictamen y proyecto de Ley respectivo.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracción V, 56 fracción II, 86, 87, 132, 133 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286, esta Comisión de Hacienda tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de referencia y emitir el dictamen y proyecto de Ley que recaerá a la misma.

Que obra en el expediente que acompaña la iniciativa en comento, la manifestación del Presidente Municipal de Iguala de la Independencia, Guerrero, de que en sesión ordinaria de cabildo de fecha catorce de octubre del año en curso, fue analizada y aprobada por los miembros del citado Ayuntamiento.

Que en términos de lo dispuesto por el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 50 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 126 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Honorable Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero, se encuentra plenamente facultado para iniciar la Ley de Ingresos que nos ocupa.

Que el Honorable Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero, en los considerandos de su iniciativa señala:

"PRIMERO.- Que en cumplimiento al mandato legal, de que el municipio cuente con el instrumento jurídico-fiscal, que le permita recaudar los ingresos suficientes para atender las necesidades y demandas de sus gobernados, y que para el ejercicio fiscal del 2009 la correspondiente iniciativa de ley se ha enviado en tiempo y forma al Órgano Legislativo Estatal para su estudio, análisis y apro-

bación.

SEGUNDO.- Que los cambios en los ámbitos político, social y económico del municipio, requieren oportunamente de que su marco legal se modifique o adecue a los nuevos tiempos para construir una cultura de contribución y de recaudación mucho más amplia y eficaz, con el objeto de fortalecer la hacienda pública municipal y de acotar las prácticas de corrupción para que el municipio tenga mayores posibilidades de desarrollo.

TERCERO.- Que amén de los cambios señalados en el anterior considerando es menester estar en congruencia con las nuevas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la Constitución Política local, respecto a la ampliación que el municipio ha tenido en sus facultades hacendarias y fiscales, así como de administración de sus recursos.

CUARTO.- Que derivado de lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ayuntamiento Municipal de IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, en legítimo ejercicio de sus atribuciones decidió presentar su propia iniciativa de Ley de ingresos.

QUINTO.- Que la presente Ley no incrementa el número de los impuestos, los cuales por su propia naturaleza es obligatorio cumplir; si no que presen-

ta innovaciones en los conceptos de derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos, los cuales, en su caso, producen al contribuyente un servicio, un beneficio en uso, disfrute o explotación, o una situación de violación a la ley administrativa o fiscal.

SEXTO.- Que la presente Ley de Ingresos presenta innovaciones en relación con el actual ordenamiento de la materia, con el objeto de fortalecer la Hacienda Pública Municipal y que el Gobierno del municipio esté en condiciones para atender y resolver sus problemas en materia económica, social, política y cultural, es decir propiciar un desarrollo integral a nivel municipal, regional y por ende Estatal.

En el artículo **98** de la presente Ley de Ingresos se establece lo que importará el total mínimo de \$ 276,923,220.00 (Doscientos setenta y seis millones novecientos veintitrés mil doscientos veinte pesos 00/100 M.N.), que representa el monto de el presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones generales del Municipio, presupuesto que se verá incrementado proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal para el año 2009."

Que por cuanto hace a las modificaciones de fondo, la Comisión Legislativa analizó las

que a continuación se señalan:

Que de acuerdo a los criterios de política fiscal que se han procurado, tomando en consideración las condiciones económicas, sociales y geográficas del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, no se ha propuesto en la iniciativa de ley aumentar el número de contribuciones municipales, convencidos de que la salud de la Hacienda Pública del Municipio estriba en gran medida en la aplicación plena y eficiente de la propia Ley de Ingresos y en la implementación de programas efectivos de recuperación de pasivos.

Que por lo anterior, en los rubros de derechos, productos y contribuciones especiales, sólo se aplica un incremento del 3.5% en relación a los cobros del ejercicio inmediatamente anterior.

Tomando en cuenta lo establecido en los considerandos que anteceden, la Comisión de Hacienda ha resuelto dictaminar que la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2009, es de aprobarse, toda vez que se ajusta a la legalidad establecida en la materia y resulta congruente con los lineamientos y políticas plasmadas en el Plan de Desarrollo Municipal vigente para el Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero."

Que en sesiones de fechas 18 y 19 de diciembre del 2008 el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Ley, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal de 2009. Emítase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide la siguiente:

LEY NÚMERO 052 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009.

TÍTULO PRIMERO

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1º.- La presente Ley es de orden público y de observancia general para el Municipio de Iguala de la Independencia Guerrero, quien para erogar los gastos que demanda la atención de su administración: funciones, atribuciones, servicios públicos y demás obligaciones a su cargo, su Hacienda Pública percibirá durante el ejercicio fiscal de 2008, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran. Todo tributo no contemplado en la presente ley se gravará conforme al capítulo respectivo como resultado de la máxima y la mínima.

I. INGRESOS ORDINARIOS

A) IMPUESTOS:

1. Predial.

2. Sobre adquisiciones de inmuebles.
3. Diversiones y espectáculos públicos.
4. Impuestos adicionales.

B) DERECHOS:

1. Por cooperación para obras públicas.
 2. Licencias para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión.
 3. Licencias para el alineamiento de edificios o casas habitación y de predios.
 4. Licencias para la demolición de edificios o casas habitación.
 5. Por permisos de usos de vía pública para materiales de construcción y demolición.
 6. Por la construcción de espectaculares.
 7. Por la expedición de licencias de casas habitación.
 8. Por la expedición de constancias de viabilidad por cambio de régimen.
 9. Por la expedición de permisos y registros en materia ambiental.
 10. Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias.
 11. Derechos por copias de planos, avalúos y servicios catastrales.
 12. Servicios generales del rastro municipal o lugares autorizados.
 13. Servicios generales en panteones.
 14. Por Servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.
 15. Por servicio de alumbrado público.
 16. Por servicios de limpia, aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.
 17. Por los servicios prestados por la Dirección de Tránsito Municipal.
 18. Por el uso de la vía pública.
 19. Por la expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la
-

enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluya su expendio.

20. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles y la realización de publicidad.
21. Registro Civil, cuando medie convenio con el Gobierno del Estado.
22. Por los servicios municipales de salud.
23. Derechos de escrituración.
24. Derechos de registro de fierro quemador.

C) CONTRIBUCIONES ESPECIALES:

1. Por la instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público.
2. Pro-Bomberos.
3. Por la recolección, manejo y disposición final de envases no retornables.
4. Pro-Ecología.

D) PRODUCTOS:

1. Arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles.
2. Ocupación o aprovechamiento de la vía pública.
3. Corrales y corraletas
4. Productos financieros.
5. Por servicio mixto de unidades de transporte
6. Balnearios y centros recreativos.
7. Baños públicos.
8. Adquisiciones para venta de apoyo a las comunidades.
9. Servicio de Protección Privada.
10. Productos diversos.

E) APROVECHAMIENTOS:

1. Reintegros o devoluciones.
 2. Rezagos.
 3. Recargos.
 4. Multas fiscales.
 5. Multas administrativas.
-

6. Multas de Tránsito Municipal.
7. Multas por concepto de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.
8. Multas por concepto de protección al medio ambiente.
9. De las concesiones y contratos.
10. Donativos y legados.
11. Bienes mostrencos.
12. Indemnización por daños causados a bienes municipales.
13. Intereses moratorios
14. Cobros de seguros por siniestros
15. Gastos de notificación y ejecución
16. Por expedición de pasaportes.
17. Por registro de asociaciones.
18. Por avisos notariales de asociaciones.

F) PARTICIPACIONES FEDERALES:

1. Fondo General de Participaciones (FGP)
2. Fondo de Fomento Municipal (FFM)
3. Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales.

G) FONDO DE APORTACIONES FEDERALES:

1. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.
2. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.

II. INGRESOS EXTRAORDINARIOS:

1. Provenientes del Gobierno del Estado.
 2. Provenientes del Gobierno Federal.
 3. Empréstitos o Financiamientos autorizados por el Congreso del Estado.
 4. Aportaciones de particulares y organismos oficiales.
 5. Ingresos por cuenta de terceros.
 6. Ingresos derivados de erogaciones recuperables.
 7. Otros ingresos extraordinarios.
-

ARTÍCULO 2º.- Las contribuciones que se perciban serán las establecidas por esta Ley de conformidad con el objeto, sujeto y base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 3º.- Para efectos de esta Ley se denominarán contribuyentes de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos municipales, a las personas físicas o morales, cuyas actividades o situación legal coincidan con el hecho generador de un crédito fiscal, prescrito en la norma jurídica.

ARTÍCULO 4º.- La recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos se hará a través de las oficinas recaudadoras centrales o externas de la Tesorería Municipal y se concentrarán a la caja general de la misma.

Sólo por disposición expresa de la ley o mediante convenio podrá habilitarse a otras autoridades municipales, personas,

organismos, dependencias e instituciones bancarias como agentes fiscales para la recaudación, reporte y entrega de determinado impuesto, derecho, producto o aprovechamiento. Ningún agente fiscal tendrá facultades para reducir o aumentar las cuotas y tarifas establecidas conforme a la presente Ley.

ARTÍCULO 5º.- Para la aplicación de esta Ley el municipio de Iguala de la Independencia Guerrero; cobrará de acuerdo a las cuotas, tarifas y porcentajes establecidos en esta Ley, en materia de derechos y productos.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS ORDINARIOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 6º.- Este impuesto se causará y se pagará de conformidad con las bases y tasas de la siguiente manera:

- I. Los predios urbanos y sub-urbanos baldíos pagarán el 2.0 al millar anual sobre el valor catastral determinado (Base Gravable).
 - II. Los predios urbanos y sub-urbanos edificados, destinados para el servicio turístico pagarán el 2.0 al millar anual sobre el valor catastral determinado (Base Gravable).
 - III. Los predios rústicos baldíos pagarán el 1.2 al millar anual sobre el valor catastral determinado (Base Gravable).
 - IV. Los predios urbanos, sub-urbanos y rústicos para casa habitación, pagarán el 1.2 al millar anual sobre el valor catastral determinado (Base Gravable).
-

- V. Los predios urbanos, sub-urbanos y rústicos edificados, destinados al uso comercial, industrial y de servicios pagarán 2.0 al millar anual sobre los metros cuadrados de utilización de acuerdo al valor catastral determinado (Base Gravable).
 - VI. Los predios en que se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos pagarán el 5 al millar anual sobre el valor catastral determinado (Base Gravable).
 - VII. Los predios ejidales y comunales pagarán el 1.2 al millar anual sobre el valor catastral anual "Determinado" de las construcciones.
 - VIII. Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas, sub-urbanas y rústicas regularizadas mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los Gobiernos Estatal y Municipal pagarán el 1.2 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado, únicamente en el ejercicio fiscal en que queden regularizados a excepción de aquellos que estén al corriente del pago del impuesto.
 - IX. Los predios edificados propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana destinados exclusivamente a su casa-habitación, pagarán este impuesto aplicando la tasa del 1.2 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado. "este beneficio se concederá siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y que coincida con el domicilio que aparece en su identificación oficial (de elector o del INAPAM)"; si el valor catastral excediera de 30 salarios mínimos elevados al año por excedente se pagará conforme a la fracción IV de éste artículo.
 - X. Los predios edificados propiedad de personas con capacidades diferentes, madres jefas de familia, personas mayores de 60 años que cuenten con tarjeta del INAPAM o identificación oficial, así como de pensionados y jubilados, todos de nacionalidad mexicana, destinados exclusivamente a su casa-habitación, hasta por el valor catastral de 6 mil salarios mínimos diarios pagaran el impuesto conforme a los siguientes lineamientos:
 - a) En los casos en que el inmueble sea dedicado totalmente a casa habitación se liquidará el impuesto predial aplicando la tasa del 1.2 al millar sobre el 50% del valor catastral determinado.
 - b) En los casos en que el inmueble sea dedicado totalmente a casa habitación se liquidará el impuesto predial aplicando la tasa del 1.2 al millar sobre el 50% del valor catastral determinado. Para la parte exclusivamente dedicada a casa habitación. El impuesto correspondiente a las áreas no dedicadas a casa habitación se pagará aplicando la tasa que le corresponde al 100% del valor catastral determinado.
 - c) El beneficio a que se refiere la presente fracción se concederá para pagos anticipados de todo el año o bien dentro del periodo que comprende el bimestre. Este beneficio no es aplicable para años anteriores al vigente.
-

- d) El beneficio a que se refiere el presente inciso se concederá siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad o de su cónyuge.
- e) Si el valor catastral de la parte del inmueble dedicada a casa habitación excediera los 6 mil salarios mínimos diarios, por el excedente se pagará sobre el 100% del valor catastral determinado.
- f) El beneficio a que se refiere el presente inciso se concederá para una sola vivienda cuya ubicación corresponderá con el domicilio manifestado en el documento que los acredite como madres jefas de familia, personas con capacidades diferentes, pensionados, jubilados o mayores de 60 años.
- g) La acreditación a que se refiere la fracción VIII del artículo 6 para el caso de madres jefas de familia, será expedida por el DIF municipal y se hará previa la presentación de las actas correspondientes de nacimiento de los hijos, de divorcio y/o de defunción del cónyuge en su caso.
- h) En lo que se refiere a la acreditación de la condición de personas con capacidades diferentes el DIF municipal expedirá la acreditación correspondiente, previa la presentación de certificado expedido por medico legista.
- i) En lo que se refiere a las personas mayores de 60 años deberán presentar su credencial expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores y en caso de no tenerla presentar una credencial vigente.

XI.- Para el caso de que exista valuación de predios, la base para el cobro del impuesto corresponderá al 100 % del valor catastral determinado.

En ningún caso la contribución a pagar será menor de 2 salarios mínimos vigentes con que se inicie el ejercicio fiscal vigente en el municipio de Iguala de la Independencia Guerrero.

SECCIÓN SEGUNDA SOBRE ADQUISICIONES DE INMUEBLES

ARTÍCULO 7º.- Este impuesto se causará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre las operaciones de adquisición de inmuebles.

SECCIÓN TERCERA DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 8º.- La causación de este impuesto por la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se pagará de acuerdo al porcentaje siguiente:

I. Teatros, circos, carpas y diversiones similares, sobre el boletaje vendido, el	2%
II. Eventos deportivos: fútbol, box, lucha libre y similares en cada ocasión sobre el boletaje vendido, el	7.7%
III. Eventos taurinos sobre el boletaje vendido, el	7.7%
IV. Exhibiciones, exposiciones y similares sobre el boletaje vendido, el	7.7%
V. Centros recreativos sobre el boletaje vendido, el	7.7%
VI. Bailes eventuales de especulación, si se cobra la entrada, sobre el boletaje vendido, el	7.7%
VII. Bailes eventuales de especulación, sin cobro de entrada, por evento	7 salarios mínimos
VIII. Excursiones y paseos terrestres, sobre el boletaje vendido, el	7.7%
IX. Otras diversiones o espectáculos públicos no especificadas, sobre el boletaje vendido, inclusive sobre los pagos de derecho de entrada sin boleto o contraseña, que autoricen el acceso al local,	7.7%

ARTÍCULO 9º.- Los establecimientos o locales comerciales que, independientemente de su giro, se dediquen de manera habitual o permanentemente a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento, cubrirán el impuesto de acuerdo a las siguientes tarifas:

I. Máquinas de video-juegos, por unidad y por anualidad	\$ 225.00
II. Renta de computadora por unidad y anualidad	\$103.00
III. Juegos mecánicos para niños, por unidad y por anualidad	\$ 224.00

- IV. Máquinas expendedoras de productos tales como: refrescos, golosinas, botanas y similares. \$ 1,242.00
- V.- Maquinas de futbolitos por unidad y por anualidad 217.00

SECCIÓN CUARTA
IMPUESTOS ADICIONALES

ARTÍCULO 10.- Con fines de fomento educativo y asistencia social, se causará un impuesto adicional del 15% sobre el producto de los siguientes conceptos:

- I. Impuesto predial.
- II. Derechos por servicios catastrales.
- III. Derechos por servicios de tránsito.
- IV. Derechos por los servicios de agua potable.

ARTÍCULO 11.- Con el propósito de fomentar la construcción de caminos, se aplicará en las zonas no turísticas del municipio en cuestión un 15% adicional pro-caminos sobre el producto de los conceptos mencionados en las fracciones I, y II del artículo 10 de esta ley. Y en aquellas zonas del municipio consideradas como turísticas, además del 15% pro-educación y asistencia social, se causará adicionalmente un 15% pro-turismo sobre el producto recaudado por los conceptos mencionados en las fracciones I, II del artículo 10 de esta ley. Por los derechos de consumo de agua potable establecidos en el artículo 42 de este ordenamiento se causará un impuesto adicional del 15% pro-redes, para el mantenimiento, conservación y ampliación de las redes de abastecimiento del propio servicio, con excepción de las tarifas domésticas, este impuesto adicional será recaudado por las oficinas correspondientes del municipio, las que rendirán cuentas y concentrarán lo recaudado a la caja general de la Tesorería Municipal; Así como también y con el objeto de apoyar el programa de recuperación del equilibrio ecológico forestal de los municipios, se causará y pagará un impuesto adicional del 15%, sobre el monto de los derechos por los servicios prestados por las autoridades de tránsito establecidos en el artículo 45 de la presente ley, cuya recaudación deberá ser enterada y concentrada a la caja general de

la tesorería municipal. En el pago de impuestos y derechos, se cobrará adicionalmente el 15% por concepto de contribución estatal, excepto sobre los impuestos predial, adquisición de inmuebles, los derechos por servicios catastrales, por servicios de tránsito y agua potable.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
POR COOPERACIÓN PARA
OBRAS PÚBLICAS**

ARTÍCULO 12.- Los derechos

por cooperación para la construcción, reconstrucción o reparación de obras públicas, así como el uso de la vía pública por materiales para construcción o demolición se determinarán conforme al importe del presupuesto para la obra de que se trate, y se pagarán de acuerdo con los convenios establecidos entre el Ayuntamiento y los beneficiarios de la obra. Las contribuciones para las obras públicas tendrán el carácter de obligatorias y en caso de incumplimiento se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución fiscal previsto en el Código Fiscal Municipal.

De la Cooperación para Obras Públicas de Urbanización:

- a) Por pavimento o rehabilitación del pavimento, por metro cuadrado;
- b) Por guarniciones, por metro lineal;
- c) Por banquetas, por metro cuadrado; y

**SECCIÓN SEGUNDA
LICENCIAS PARA
CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS
O CASAS HABITACIÓN,
RESTAURACIÓN O REPARACIÓN,
URBANIZACIÓN,
FRACCIONAMIENTO,
LOTIFICACIÓN,
RELOTIFICACIÓN, FUSIÓN
Y SUBDIVISIÓN**

ARTÍCULO 13.- Toda obra de construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión, requiere licencia previa

que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

Por la expedición de licencias para construcción de obras públicas y privadas, se pagarán derechos a razón del 1% sobre el valor de la obra. Para la obtención del valor de la obra se considerará como base el tipo de la calidad de construcción, para determinar el costo por metro cuadrado de acuerdo con la siguiente tabulación:

1. Económico

a) Casa habitación de interés social	\$ 462
b) Casa habitación de no interés social	\$ 551
c) Locales comerciales	\$ 639
d) Locales industriales	\$ 835
e) Estacionamientos	\$ 463
f) Obras complementarias en áreas exteriores, exceptuando a los conceptos mencionados en los incisos a) y b) de la presente fracción	\$ 545
g) Centros recreativos	\$ 641

2. De segunda clase

a) Casa habitación	\$ 835
b) Locales comerciales	\$ 924
c) Locales industriales	\$ 924
d) Edificios de productos o condominios	\$ 924
e) Hotel	\$ 1,387
f) Alberca	\$ 924
g) Estacionamientos	\$ 835
h) Obras complementarias en áreas exteriores	\$ 835
i) Centros recreativos	\$ 924

3. De primera clase

a) Casa habitación	\$ 1,842
--------------------	----------

b) Locales comerciales	\$ 2,030
c) Locales industriales	\$ 2,030
d) Edificios de productos o condominios	\$ 2,774
e) Hotel	\$ 2,954
f) Alberca	\$ 1,387
g) Estacionamientos	\$ 1,850
h) Obras complementarias en áreas exteriores	\$ 2,030
i) Centros recreativos	\$ 2,125
4. De Lujo	
a) Casa-habitación residencial	\$ 3,694
b) Edificios de productos o condominios	\$ 4,620

ARTÍCULO 14.- Por la expedición de licencias para la reparación o restauración de edificios o casas habitación, se cubrirán derechos a razón del 50% del valor de la licencia de construcción del concepto de que se trate.

ARTÍCULO 15.- Los derechos por la expedición de licencias de construcción se cobrarán de la siguiente forma:

Un 30% del costo total de la licencia de construcción al presentarse la solicitud respectiva, misma que amparará hasta tres revisiones sucesivas en caso de devolución de la documentación por defectos o errores imputables al solicitante.

Si se presentase por cuarta vez que amparará otras tres revisiones se cubrirá otro 30% del costo total de la licencia respectiva

El saldo se cubrirá en el momento de la expedición de la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 16.- La licencia de construcción tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

De 3 Meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$ 26,656.00
De 6 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$ 266,573.00
De 9 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$ 444,288.00
De 12 Meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$888,576.00
De 18 Meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$ 1,777,154.00
De 24 Meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$ 2,665,731.00

Tratándose de predios destinados al servicio turístico, se podrán incrementar los factores salariales indicados hasta en un 100%.

ARTÍCULO 17.- La licencia de reparación o restauración tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

a). De 3 Meses, cuando el valor de la obra sea de	\$ 13,328.00
b). De 6 meses, cuando el valor de la obra sea de	\$ 133,285.00
c). De 9 meses, cuando el valor de la obra sea de	\$ 222,144.00
d). De 12 Meses, cuando el valor de la obra sea de	\$ 444,288.00
e). De 18 Meses, cuando el valor de la obra sea de	\$ 888,576.00
f). De 24 Meses, cuando el valor de la obra sea de	\$ 1,332,866.00

ARTÍCULO 18.- Por la revalidación de la licencia vencida se causará un 50% del valor establecido en los conceptos mencionados en el artículo 13.

ARTÍCULO 19.- Por el permiso de la ocupación de los bienes

inmuebles que se hallan construido, se pagará un derecho equivalente a 1.0 al millar, en el caso de la vivienda de interés social será de 0.8 al millar sobre el valor del costo de la obra a la obtención de la licencia de construcción. Si de la inspección de terminación de la obra para otorgar el permiso de ocupación, resultase de calidad superior a lo estipulado en la licencia de construcción, se pagarán los derechos excedentes resultantes, de conformidad con lo que establece el artículo 13 de este ordenamiento.

Los edificios de 3 o más niveles que se encuentren sin terminar, por m² pagarán mensualmente hasta \$0.024.

ARTÍCULO 20.- Por la expedición de la licencia de fraccionamiento y obras de urbanización se pagará de acuerdo a la superficie y ubicación conforme a la siguiente tarifa:

1.	En zona popular económica, por m ²	\$ 1.81
2.	En zona popular, por m ²	\$ 2.76
3.	En zona media, por m ²	\$ 3.67
4.	En zona comercial, por m ²	\$ 5.53
5.	En zona industrial, por m ²	\$ 7.38
6.	En zona residencial, por m ²	\$ 9.68
7.	En zona turística, por m ²	\$ 11.06

ARTÍCULO 21.- Por el otorgamiento de permisos o licencias para ejecutar rupturas en la vía pública, se pagará por metro cuadrado conforme a la tarifa siguiente:

a)	Empedrado	\$ 53.00
b)	Asfalto	\$ 60.00
c)	Adoquín	\$ 66.00
d)	Concreto hidráulico	\$ 70.00
e)	De cualquier otro material	\$ 53.00

El cobro de estos derechos se hará indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble y a los organismos o em-

presas que ejecuten las obras. Como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia para ejecutar rupturas en la vía pública, será necesario que el solicitante deposite, ante la autoridad municipal correspondiente, fianza suficiente que garantice el costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante las 48 horas siguientes a la comprobación de la reparación.

Quedarán exentas las obras de mantenimiento que previa autorización y supervisión de la administración municipal realicen los vecinos para mejorar las condiciones de sus vialidades.

ARTÍCULO 22.- Por el registro del director responsable de la obra a que se refiere el Reglamento de Construcciones para los Municipios del Estado de Guerrero, se pagarán derechos anualmente conforme a la tarifa siguiente:

I.	Por la inscripción	\$ 897.00
II.	Por la revalidación o refrendo del registro	\$ 450.00

Cuando se trate de personas morales, los derechos a que se refiere el párrafo anterior deberán cubrirse por cada uno de los técnicos que integran la sociedad.

ARTÍCULO 23.- Para el control y registro de peritos valuadores que practiquen avalúos comerciales con fines fiscales en el Municipio, se cubrirán derechos anualmente a razón de \$ 1,359.00

ARTÍCULO 24.- Cuando los propietarios o poseedores de predios ubicados en el perímetro urbano del territorio municipal se rehúsen a construir sus bardas respectivas frente a la vía pública, el ayuntamiento podrá construirlas en sustitución de los propietarios o poseedores debiendo cubrir éstos, el adeudo correspondiente en tres exhibiciones mensuales dentro de los primeros diez días de cada mes, a partir de la notificación de la obra y del importe correspondiente.

El importe debe comprender:

- a) El costo de los materiales utilizados para la barda que se construyó; y
 - b) El salario por día o fracción de labor, de aquellos trabajadores que participaron en la construcción.
-

ARTÍCULO 25.- Cuando se solicite autorización para la fusión de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al ayuntamiento los derechos correspondientes por la adición, de acuerdo a la tarifa siguiente:

a) Predios urbanos:

1. En zona popular económica, por m2	\$ 1.79
2. En zona popular, por m2	\$ 2.76
3. En zona media, por m2	\$ 3.67
4. En zona comercial, por m2	\$ 5.53
5. En zona industrial, por m2	\$ 7.38
6. En zona residencial, por m2	\$ 9.68
7. En zona turística, por m2	\$ 11.06

b). Predios rústicos por m2. \$ 2.56

c). Predios rústicos por hectárea:

1). De 1001 m2 a 1 hectárea	\$ 2,294.00
2). De 1.1 a 5 hectáreas	\$ 5,737.00
3). De 5 hectáreas en adelante a razón del 10% más sobre los \$5,543.00	

ARTÍCULO 26.- Cuando se solicite autorización para división, subdivisión, lotificación y relotificación de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

a). Predios urbanos:

1. En zona popular económica, por m2	\$ 2.57
2. En zona popular, por m2	\$ 3.86
3. En zona media, por m2	\$ 5.14
4. En zona comercial, por m2	\$ 9.25
5. En zona industrial, por m2	\$ 14.79

6. En zona residencial, por m2	\$ 19.00
7. En zona turística, por m2	\$ 22.17

b). Predios rústicos por m2 \$ 2.57

c).- Cuando haya terrenos de 10,000.00 m2 o más, y que su objeto sean los conceptos señalados en el presente artículo y el anterior, y que por su ubicación sean susceptibles de incorporarlos a la mancha urbana de acuerdo al plan director, se podrá reducir hasta un 50 % la tarifa siguiente:

En Zonas Populares Económica por m2	\$ 1.85
En Zona Popular	\$ 2.80
En Zona Media	\$ 3.73
En Zona Comercial	\$ 4.66
En Zona Industrial	\$ 7.46
En Zona Residencial	\$ 9.54
En Zona Turística	\$ 11.18

d). Predios rústicos por hectárea:

1). De 1001 m2 a 1 hectárea	\$ 2,294.00
2). De 1.1 a 5 hectáreas	\$ 5,737.00
3). De 5 hectáreas en adelante a razón del 10% más sobre los \$5,737.00	

ARTÍCULO 27.- Por el otorgamiento de la Licencia para la ejecución de obras dentro del panteón municipal, se cubrirán los derechos conforme a las tarifas siguientes:

I. Construcción de bóvedas o gaveta	\$ 93.00
II. Construcción de Monumentos	\$ 146.00
III. Construcción de Criptas	\$ 93.00
IV. Construcción de Barandales	\$ 57.00
V. Colocaciones de monumentos	\$ 93.00

VI.	Circulación de lotes	\$ 57.00
VII.	Construcción de Capillas	\$ 184.00
VIII.	Reparación de bóvedas o gaveta	\$ 93.00
IX.	Reparación de monumentos	\$ 93.00
X.	Reparación de Criptas	\$ 93.00
XI.	Reparación de barandales	\$ 57.00
XII.	Reparación de Capillas	\$ 93.00

SECCIÓN TERCERA

LICENCIAS PARA EL ALINEAMIENTO DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN Y PREDIOS

ARTÍCULO 28.- Toda obra de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 29.- Por la expedición de licencias de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios frente a la vía pública para determinar el límite exterior de los predios en relación a su ubicación, se pagará por metro lineal de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Zona urbana

a)	Popular económica	\$ 8.00
b)	Popular	\$ 10.00
c)	Media	\$ 12.00
d)	Comercial	\$ 16.00
e)	Industrial	\$ 21.00

II. Zona de lujo

a)	Residencial	\$ 24.00
b)	Turística	\$ 24.00

SECCIÓN CUARTA
LICENCIAS PARA LA DEMOLICIÓN
DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN

ARTÍCULO 30.- Toda obra de demolición de edificios o casas habitación, requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que hayan cumplido con los requisitos necesarios y enterados los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 31.- Por la expedición de la licencia para la demolición de edificios o casas habitación se cobrarán derechos a razón del 20% de la clasificación que se señala en el artículo 13 del presente ordenamiento.

SECCIÓN QUINTA
PERMISOS DE USO DE VÍA PÚBLICA POR MATERIALES DE
CONSTRUCCIÓN, DEMOLICIÓN Y OTROS OBJETOS.

ARTÍCULO 32.- Por permisos de uso de vía pública por materiales para construcción y se cobraran derechos a razón de \$ 287.00 semanales. (Permitido hasta 4 semanas).

Por permisos de uso de vía pública por materiales de demolición, se cobrara por derechos \$ 287.00 semanales. (Permitido hasta 4 semanas).

Por permisos de uso de vía pública por otros objetos se cobraran derechos a razón de \$287.00 semanales (Permitido hasta 4 semanas).

SECCIÓN SEXTA
CONSTRUCCIÓN DE ESPECTACULARES

ARTÍCULO 33.- Por el permiso de la construcción de espectaculares, se cobrará por derechos:

A) Hasta 30m2 de superficie \$5,737.00.

B) Más de 30m2 de superficie se pagará por el excedente 10% de \$ 5,737.00.

SECCIÓN SÉPTIMA
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE REGULARIZACIÓN
DE CASAS HABITACIÓN

ARTÍCULO 34.- Por la expedición de licencia de regularización de casas habitación se cobrarán por derechos el 50% de los montos establecidos por concepto en la clasificación del Art.13 de esta Ley.

SECCIÓN OCTAVA
CONSTANCIA DE VIABILIDAD POR CAMBIO DE RÉGIMEN

ARTÍCULO 35.- Por el derecho por la constancia de viabilidad por cambio de Régimen Privado a Régimen de Condominio se cobrará \$ 917.00.

SECCIÓN NOVENA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS Y
REGISTROS EN MATERIA AMBIENTAL

ARTÍCULO 36.- El derecho por la expedición anual del registro de control ambiental de las siguientes actividades o giros comerciales pagará el equivalente a cinco salarios mínimos diarios vigentes en el municipio.

- I.- Servicios de mantenimiento a fosas sépticas y transporte de aguas residuales
 - II.- Almacenaje en materia reciclable.
 - III.- Operación de calderas.
 - IV.- Centros de espectáculos y salones de fiesta.
 - V.- Establecimientos con preparación de alimentos.
 - VI.- Bares y cantinas.
 - VII.- Centros Nocturnos y cantina bares.
 - VIII.- Pozolerías.
 - IX.- Rosticerías.
 - X.- Discotecas.
 - XI.- Talleres mecánicos.
 - XII.- Talleres de hojalatería y pintura.
 - XIII.- Talleres de servicio de cambio de aceite, lavado y engrasado.
 - XIV.- Talleres de lavado de auto.
 - XV.- Talleres de reparación de alhajas.
 - XVI.- Herrerías.
-

XVII.- Carpinterías.

XVIII.- Lavanderías.

XIX.- Estudios de fotografía y revelado de películas fotográficas.

XX.- Venta y almacén de productos agrícolas.

XXI.- Pizzerías.

XXII.- Fábricas de alimentos balanceados.

XXIII.- Almacenes de PEMEX

XXIV.- Cementeras

xxv.- Canteras.

XXVI. - Caulines.

XXVII. - Vulcanizadoras.

XXVIII.- Talleres eléctricos para autos.

XXIX.- Casas de materiales.

XXX.- Tabiquerías.

XXXI.- Laboratorios de análisis clínicos.

XXXII.- Farmacias veterinarias.

XXXIII.- Estéticas caninas.

ARTÍCULO 37.- Por el refrendo anual, revalidación y certificación de los registros a que hace referencia el artículo 36, se pagará el 50% de los derechos por expedición de los mismos.

SECCIÓN DÉCIMA
EXPEDICIÓN O TRAMITACIÓN DE CONSTANCIAS,
CERTIFICACIONES, DUPLICADOS Y COPIAS

ARTÍCULO 38.- Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones y copias certificadas, se causarán derechos conforme a las tarifas siguientes:

1.	Constancia de residencia	
a)	Nacionales	\$ 54.00
b)	Extranjeros	\$ 143.00
2.	Constancia de pobreza	Exento
3.	Constancia de identificación provisional	\$ 54.00
4.	Constancia de buena conducta	\$ 54.00
5.	Constancia por dispensa o habilitación de edad y suplencia del consentimiento de padres o tutores	\$ 54.00
6.	Constancia de dependencia económica	
a)	Nacionales.	\$ 54.00
b)	Extranjeros	\$ 143.00
7.	Certificados de identificación	\$ 104.00
8.	Certificados de ingresos	\$ 104.00
9.	Certificados de gastos de defunción	\$ 104.00
10.	Certificados de supervivencia	
11.	Certificado de no adeudo	\$ 104.00
12.	Copias y certificaciones	\$ 104.00
13.	Constancia de modo honesto de vivir	\$ 16.00
14.	Constancia de factibilidad de actividad o giro comercial	\$ 104.00
a)	Por apertura	\$ 214.00
b)	Por refrendo	\$ 160.00
15.	Constancia de ocupación	\$ 52.00

**SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
DERECHOS POR COPIAS DE PLANOS, AVALÚOS
Y SERVICIOS CATASTRALES**

ARTÍCULO 39.- Los derechos por copias de planos, avalúos y demás servicios que proporcionen las áreas de Catastro, de Obras Públicas, así como la de Desarrollo Urbano, según sea la competencia se cobrarán y se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

I. CONSTANCIAS

1. De no adeudo del impuesto predial	\$ 54.00
1. De no propiedad	\$ 110.00
2. Dictamen de uso de suelo y/o constancia de factibilidad de giro	\$ 256.00
3. De no afectación	\$ 213.00
4. De número oficial	\$ 109.00

II. CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

1. Del valor fiscal del predio	\$ 110.00
2. De planos que tengan que surtir sus efectos ante la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, para la autorización de la subdivisión y fusión de predios o para el establecimiento de fraccionamientos por plano	\$ 115.00
3. De avalúos catastrales que tengan que surtir sus efectos ante el ISSSTE (Sociedades de crédito fovisste e infonavit).	
a) De predios edificados	\$ 110.00
b) De predios no edificados	\$ 54.00
4. De la superficie catastral de un predio	\$ 264.00
5. Del nombre del propietario o poseedor de un predio	\$ 68.00
5. Catastrales de inscripción, a los que se expidan por la adquisición de inmuebles	
a) Hasta \$ 43,000.00, se cobrarán	\$ 261.00
b) b)Hasta \$ 86,000.00 se cobrarán	\$ 523.00
c) Hasta \$ 172,000.00 se cobrarán	\$ 1,044.00
d) Hasta \$ 345,000.00 se cobrarán	\$ 1,437.00
e) De más de \$ 345,000.00 se cobrarán	\$ 2,024.00

III. DUPLICADOS Y COPIAS

- | | |
|---|-----------|
| 1. Duplicados autógrafos al carbón de los mismos documentos | \$ 54.00 |
| 2. Copias certificadas del Acta de deslinde de un predio, por cada hoja | \$ 54.00 |
| 3. Copias heliográficas de planos de predios | \$ 110.00 |
| 4. Copias heliográficas de zonas catastrales | \$ 110.00 |
| 5. Copias fotostáticas de planos de las regiones catastrales con valor unitario de la tierra tamaño carta | \$ 147.00 |
| 6. Copias fotostáticas de planos de las regiones catastrales sin valor unitario de la tierra tamaño carta | \$ 54.00 |
| 7. Copia fotostática del recibo oficial de pago del impuesto predial | \$ 10.00 |
| 8. Copia fotostática de la cartografía digital por hoja tamaño carta. | \$ 110.00 |
| 9. Copia fotostática de la cartografía digital por hoja tamaño Oficio. | \$ 179.00 |
| 10.- Plano impreso del municipio de Iguala de la Independencia (Puede ser de: manzanas, o calles o, zonas catastrales, o colonias) 60x90. | \$ 414.00 |
| 11.- Plano impreso del municipio de Iguala de la Independencia (Puede ser de: manzanas, o calles o, zonas catastrales, o colonias) doble carta. | \$ 110.00 |

IV. OTROS SERVICIOS

1. Apeo y deslinde administrativo, se pagará lo equivalente al sueldo correspondiente del ingeniero topógrafo y al personal que le asista, computados los costos del traslado y el tiempo que se empleé en la operación por día, que nunca será menor de
- \$ 406.00

Al costo mencionado, por gestión administrativa y estudios preliminares de las operaciones pertinentes se podrá agregarle hasta un 100%

2. Deslinde catastral.

- A) Tratándose de predios rústicos cuando la superficie sea:

a) De menos de una hectárea	\$ 271.00
b) De más de una y hasta 5 hectáreas	\$ 543.00
c) De más de 5 y hasta 10 hectáreas	\$ 815.00
d) De más de 10 hectáreas	\$ 1086.00

B) Tratándose de los predios urbanos baldíos cuando la superficie sea:

a) De hasta 150 m ²	\$ 204.00
b) De más de 150 m ² hasta 300 m ²	\$ 406.00
c) De más de 300 m ² hasta 500 m ²	\$ 611.00
d) De más de 500 m ² hasta 1,000 m ²	\$ 816.00
e) De más de 1,000 m ²	\$ 1,018.00

C) Tratándose de predios urbanos construidos cuando la superficie sea:

a) De hasta 150 m ²	\$ 271.00
b) De más de 150 m ² hasta 300 m ²	\$ 544.00
c) De más de 300 m ² hasta 500 m ²	\$ 816.00
d) De más de 500 hasta 1,000 m ²	\$ 1,086.00
e) De mas de 1000 m ²	\$ 1,358.00

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
SERVICIOS GENERALES DEL
RASTRO MUNICIPAL O LUGARES AUTORIZADOS

ARTÍCULO 40.- Por la autorización de los servicios que se presten en las instalaciones del rastro municipal o lugares autorizados, se causarán derechos por unidad, conforme a las tarifas siguientes:

I. SACRIFICIO

a) Vacuno	\$ 48.00
b) Porcino	\$ 27.00
c) Caprino	\$ 27.00
d) Aves de corral	\$ 0.30
e) Ovino	\$ 27.00

II. INTRODUCCIÓN DE GANADO.

a) Vacuno	\$27.00
b) Ovino	\$27.00
c) Caprino	\$27.00
d) Aves de corral	\$ 0.30
e) Porcino	\$ 27.00

La habilitación de instalaciones particulares para los servicios que se mencionan en las fracciones de la I y II, se llevará a cabo previo convenio, con el H. Ayuntamiento, donde se establezcan las disposiciones fiscales y de salubridad que habrán de observar los concesionarios.

Para que los particulares puedan ofrecer los servicios de transporte sanitario del rastro o lugar autorizado al local de expendio, se deberá celebrar convenio con el H. Ayuntamiento, en el que se establezcan las cuotas o tarifas aplicables además de las disposiciones fiscales y de salubridad que deberán observar en la prestación del servicio.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
SERVICIOS GENERALES
EN PANTEONES

ARTÍCULO 41.- Por la autorización de los servicios prestados dentro de los panteones se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

I	Inhumación por cuerpo	\$ 83.00
II	Exhumación por cuerpo	

a) Después de transcurrido el término de ley	\$ 104.00
b) De carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios	\$ 477.00
III Osario guarda y custodia anualmente	\$ 104.00
IV Traslado de cadáveres o restos áridos:	
a) Dentro del municipio	\$ 83.00
b) Fuera del municipio y dentro del Estado	\$ 93.00
c) A otros Estados de la República	\$ 184.00
d) Al extranjero	\$ 463.00
V Por el servicio de mantenimiento del panteón anualmente	\$ 108.00
VI.- Cesión de derechos	\$104.00
VII.- Expedición de títulos de propiedad	\$104.00

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 42.- El Ayuntamiento percibirá los ingresos de los derechos que se ocasionen por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento a través del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero; de acuerdo a lo que se establece en la siguiente tarifa:

1) Servicio de agua domestico de 0 a 10 m3	\$ 71.00
2) Servicio de agua comercial de 0 a 15m3	136.00
3) Contrato tarifa doméstico ½"	538.00
4) Derecho de conexión de agua (tubería de ½")	269.00
5) Derecho de conexión de drenaje	269.00
6) Derecho de cambio de tubería galvanizada a cobre	161.00
7) Rompimiento de pavimento agua (MT)	215.00
8) Rompimiento de pavimento y terracería para drenaje (MT)	215.00
9) Excavación para toma de agua de 1m de profundidad	215.00

10) Excavación para toma de agua de 2m. De profundidad	323.00
11) Excavación para toma de agua de 3m. De profundidad	538.00
12) Excavación para toma de agua de 3.50m. de profundidad	646.00
13) Excavación para drenaje de 1m. De profundidad	269.00
14) Excavación para drenaje de 2m. De profundidad	431.00
15) Excavación para drenaje de 3m. De profundidad	646.00
16) Excavación para drenaje de 3.50 m. De profundidad	753.00
17) Reposición de pavimento para toma de agua (MT)	215.00
18) Reposición de asfalto para toma de agua (MT)	161.00
19) Reposición de pavimento para drenaje (MT)	323.00
20) Reposición de asfalto para drenaje (MT)	323.00
21) Desfogue de toma de agua	108.00
22) Desazolve de drenaje simple (con varilla)	323.00
23) Venta de pipas dentro de la ciudad	161.00
24) Tarjeta de permisionario	538.00
25) Constancia de no adeudo	108.00
26) Constancia de no cuenta con servicio	108.00
27) Responsivas a particulares	646.00
28) Modificación de datos en el sistema	108.00
29) Reposición de credencial	54.00
30) Reconexión de servicio de agua por vota	161.00
31) Reconexión de servicio de agua en banquetta (sin material)	269.00
32) Cancelación temporal de agua (sin adeudo)	323.00
33) Cancelación definitiva de toma de agua (sin adeudo)	538.00
34) Reactivación de toma de agua cancelada temporalmente	161.00
35) Agua en garrafón	6.00
36) Contratos para servicios comerciales, industriales y especiales	\$3,000.00 a
\$50,000.00 Dependiendo del giro o tamaño del establecimiento.	

En lo referente al costo por la expedición de factibilidad de agua y drenaje, en caso de que sean otorgadas, se estará sujeto a lo siguiente:

ÚNICO.- Se cobrara por cada lote que integre el fraccionamiento o colonia desde \$2,000.00 hasta \$4,000.00 dependiendo de la ubicación del asentamiento, y se deberán sujetar los constructores a las normas y disposiciones que indique el organismo de agua y saneamiento

Respecto al cobro por descarga de aguas residuales a las empresas refresqueras y a los usuarios en general que hagan uso de algún pozo para abastecerse de agua y que paguen derechos por ese uso de agua, a la comisión nacional del agua, se les cobrara un 20 % (veinte por ciento) sobre el importe de dichos derechos.

37) Se cobrarán \$ 2.00 adicionales en los servicios de agua y drenaje como apoyo a los patronatos de bomberos, cruz roja, educación, museo a la bandera y santuario a la patria.

A los pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con capacidades diferentes, se les hará un descuento del 50% siempre

y cuando estén al corriente en sus pagos y reúnan los requisitos necesarios para recibir este beneficio, como son credencial cuyos datos deben coincidir con los datos de su contrato de prestación de servicios otorgado por esta paramunicipal, aplicando únicamente a un contrato de servicio doméstico, por usuario.

**SECCIÓN DÉCIMA QUINTA
POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

ARTÍCULO 43.- El ayuntamiento percibirá ingresos mensualmente por la prestación de alumbrado público, entendiéndose como aquella función que tiene a cargo el ayuntamiento y es parte de la seguridad pública, para salvaguardar la integridad de las personas y que se proporciona a través de lámparas ubicadas en las calles, avenidas, callejones, andadores, plazas, semáforos y en todos los lugares de uso común, establecido este servicio de un cobro determinado, en la calidad y cantidad de las lámparas del servicio de alumbrado público de todo el municipio, a fin de que exista una correlación entre el cobro y la contraprestación del servicio, teniendo como base el cobro de este derecho, costo total que representa para este municipio la prestación de servicio de alumbrado público, dividido entre número de contribuyentes de este servicio.

En consecuencia el ayuntamiento percibirá ingresos a través de tesorería municipal o por medio de quien suministra la energía eléctrica, que se consume en el servicio de alumbrado público, previo convenio entre el órgano de gobierno municipal, el cobro que se le realizara a la persona física o moral, mediante la clasificación siguiente:

I. CASAS HABITACIÓN

PRO-TURISMO

CONCEPTO	CUOTA
a) Precaria	\$ 9.00
b) Económica	\$ 13.00
c) Media	\$ 24.00
d) Residencial	\$ 80.00
e) Residencial en zona preferencial	\$ 130.00
f) Condominio	\$ 104.00

II. PREDIOS

a) Predios	\$ 6.00
b) En zonas preferenciales	\$ 38.00

III ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES**A) DISTRIBUIDORAS O COMERCIOS AL MAYOREO**

a)	Refrescos y aguas purificadas	\$ 2,096.00
b)	Cervezas, vinos y licores	\$ 3,930.00
c)	Cigarros y puros	\$ 2,622.00
d)	Materiales metálicos y no metálicos, para la construcción y la industria	\$ 1,964.00
e)	Distribuidores, atención a clientes y venta de computadoras, telefonía y sus accesorios	\$ 1,310.00
f)	Otros	\$ 118.00

B) COMERCIOS AL MENUDEO

a)	Vinaterías y cervecerías	\$ 232.00
b)	Aparatos eléctricos y electrónicos para el hogar	\$ 523.00
c)	Grasas, aceites y lubricantes, aditivos y similares	\$ 65.00
d)	Artículos de platería y joyería	\$ 130.00
e)	Automóviles nuevos	\$ 3,931.00
f)	Automóviles usados	\$ 1,310.00
g)	Refacciones, partes y accesorios nuevos para automóviles	\$ 91.00
h)	Tiendas de abarrotes y misceláneas	\$ 38.00
i)	Venta de computadoras, telefonía y accesorios (subdistribuidoras)	\$ 654.00
j)	Otros establecimientos	\$ 33.00

C)	TIENDAS DEPARTAMENTALES DE AUTOSERVICIO, ALMACENES Y SUPERMERCADOS	\$ 15,728.00
----	--	--------------

D)	BODEGAS CON ACTIVIDAD COMERCIAL Y MINISUPER	\$ 654.00
E)	ESTACIONES DE GASOLINA	\$ 1,310.00
F)	CONDOMINIOS	\$ 13,106.00

IV ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS

A) PRESTADORES DEL SERVICIO DE HOSPEDAJE TEMPORAL

1)	Categoría especial	\$ 15,728.00
2)	Gran turismo	\$ 13,106.00
c)	5 estrellas	\$ 10,484.00
d)	Casas de Huéspedes	\$ 6,885.00

B) TERMINALES NACIONALES DE TRANSPORTE DE PERSONAS U OBJETOS

a)	Terrestre	\$ 5,242.00
----	-----------	-------------

C)	COLEGIOS, UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y DE INVESTIGACIÓN DEL SECTOR PRIVADO	\$ 1,014.00
----	--	-------------

D)	HOSPITALES	\$ 1,964.00
E)	BANCOS	\$ 2,691.00

F)	CONSULTORIOS, CLÍNICAS, VETERINARIAS Y LABORATORIOS DE ANÁLISIS CLÍNICOS	\$ 53.00
----	--	----------

G) RESTAURANTES

a)	En zona preferencial	\$ 1,310.00
b)	En el primer cuadro	\$ 263.00
c)	Otros	\$ 118.00

H) CANTINAS, BARES, RESTAURANT-BAR, SALONES DE BAILE Y DE RENTA PARA FIESTAS

a)	En zona preferencial	\$ 1,964.00
----	----------------------	-------------

b)	En el primer cuadro de la cabecera municipal	\$ 654.00
c)	Otros	\$ 296.00
I)	DISCOTECAS Y CENTROS NOCTURNOS	
a)	En zona preferencial	\$ 3,276.00
b)	En el primer cuadro	\$ 1,639.00
c)	Otros	\$ 591.00
J)	UNIDADES DE SERVICIOS DE ESPARCIMIENTOS, CULTURALES O DEPORTIVOS	\$ 327.00
K)	AGENCIAS DE VIAJES Y RENTAS DE AUTOS	\$ 393.00
L)	OTROS SERVICIOS NO CLASIFICADOS	\$ 48.00
V.	INDUSTRIAS	
A)	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS BEBIDAS Y TABACOS	\$ 13,106.00
B)	TEXTIL	\$ 1,964.00
C)	QUÍMICAS	\$ 3,931.00
D)	MANUFACTURERAS	\$ 1,964.00
E)	EXTRACTORAS O DE TRANSFORMACION	\$ 13,106.00

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA
SERVICIOS DE LIMPIA, ASEO PÚBLICO,
RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO
Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

ARTÍCULO 44.- Los derechos por la prestación de los servicios de limpia y aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán y pagarán de acuerdo a las siguientes especificaciones:

I. Los derechos por el servicio de limpia y aseo público, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos, se causarán y pagarán conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

A) Por servicio de recolección de desechos y/o residuos a los propietarios o poseedores de casas habitación, condominios, departamentos o similares de las colonias dentro del sistema de cuota (plan piloto), pagarán \$ 22.00 pesos mensuales.

Los derechos se cubrirán durante los primeros diez días de cada mes, pero el usuario podrá efectuar el pago en forma anual durante el primer bimestre del año, debiendo estar indicado en el recibo correspondiente el período que ampara en cada caso.

B) Por servicio de recolección, de desechos y/o residuos a los propietarios o poseedores de casas habitación, condominios, departamentos o similares de las colonias (todo predio que tenga servicio). El factor que se cobrará es \$9.78 x metro lineal (anual).

c) Por servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos a establecimientos comerciales, unidades de prestación del servicio de hospedaje temporal, casas de huéspedes, apartamentos amueblados, restaurantes, industrias, hospitales, clínicas, instituciones educativas particulares y los distintos giros autorizados por el Ayuntamiento

Por tonelada \$ 338.00

II. Por limpieza, recolección y disposición final de desechos y residuos generados por el saneamiento de lotes baldíos urbanos sin barda de frente a la vía pública, en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios

Por metro cúbico \$ 136.00

Se considerará en rebeldía, al propietario o poseedor del predio que no lleve a cabo el saneamiento dentro de los diez días siguientes a que surta sus efectos la notificación correspondiente.

III Por la recolección y disposición final de residuos generados por la poda de árboles o arbustos ubicados en propiedades particulares que invadan la vía pública

a) Zona.- Todas las casas-habitación que estén contempladas en el código postal 40000 \$188.00
b) Urbana \$ 376.00

IV A las personas físicas que se dediquen a la pepena en el tiradero municipal y rampa del mercado municipal y otros similares, autorizado para tal fin pagarán una cuota mensual de \$ 56.00.

- V Los vehículos que ingresen al tiradero municipal a retirar productos propios de la pepena pagarán una cuota mensual de \$ 555.00.

**SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA
LICENCIAS, PERMISOS DE CIRCULACIÓN
Y REPOSICIÓN DE DOCUMENTOS DE TRÁNSITO**

ARTÍCULO 45.- El H. Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos por los servicios de tránsito de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Licencia para manejar.

a) Por expedición ó reposición por tres años

1) Chofer	\$ 156.00
2) Automovilista	\$ 100.00
3) Motociclista, motonetas o similares	\$ 100.00
4) Duplicado de licencia por extravío.	\$ 100.00

b) Por expedición o reposición por cinco años

1) Chofer	\$ 185.00
2) Automovilista	\$ 150.00
3) Motociclista, motonetas o similares	\$ 150.00
4) Duplicado de licencia por extravío.	\$ 100.00

- c) Para conductores del servicio público, siempre y cuando comprueben mediante documento oficial su adhesión a alguna organización de transporte público.

- d) Para operadores de máquinas especializadas con vigencia de un año \$ 187.00

El pago de estos derechos ya incluye examen médico.

e) Se les otorgará el 50% de descuento en la expedición de las licencias de manejo a aquellas personas mayores de 60 años, presentando su credencial expedida por el Instituto Nacional de las personas adultas mayores y en caso de no tenerla presentar su credencial de elector o copia del acta de nacimiento.

II. Otros servicios

- a) Por expedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas a particulares. Primer permiso. Modelos 2007,2008
- | | |
|---------------------------------------|----------|
| 1.- A particulares | \$70.00 |
| 2.- A empresas : Dentro del municipio | \$100.00 |
| 3.-A empresas : Fuera del municipio | \$100.00 |
- b) Por reexpedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas. \$ 75.00
- c) Expedición de duplicado de infracción extraviada. \$ 20.00
- d) Por el servicio de arrastre que preste la grúa particular de vía pública a su corralón.
- | | |
|---------------------------|-----------|
| 1) Hasta 3.5 toneladas | \$ 64.00 |
| 2) Mayor de 3.5 toneladas | \$ 103.00 |
- e) Permisos para transportar material y residuos peligrosos
- | | |
|---|-----------|
| 1) Vehículo de transporte especializado por 30 días | \$ 515.00 |
|---|-----------|
- f) Permisos provisionales para Conducir únicamente vehículos, motos y cuatrimotos de servicio privado a mayores de 16 años y menores de 18.
- | | |
|--|-----------|
| 1) Conductores de motonetas y cuatrimotos por 3 meses. | \$ 100.00 |
| 2) Conductores de Autos por 3 meses. | \$ 100.00 |
- g) Constancia de tarjeta de circulación \$ 100.00
- h) Constancia de no infracción de placa \$ 100.00
- i) Permiso de carga (por día) \$ 100.00

SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA POR EL USO DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 46.- El cobro de derechos por el uso de la vía pública a los prestadores de servicios y/o comercio semi-fijos, será como a continuación se indica:

I. COMERCIO SEMI-FIJOS

1. Los instalados en puestos semi-fijos en vía pública pagarán mensualmente de acuerdo a la siguiente clasificación:

a) Puestos semi-fijos en las zonas autorizadas por el ayuntamiento y con las medidas permitidas, dentro de la cabecera municipal. \$ 344.00

b) Puestos semi-fijos en las demás comunidades del municipio. \$ 173.00

2. Los que sólo vendan mercancías en las calles sin estacionarse en lugares determinados, que expendan en vitrinas portátiles o sobre carros de mano, pagarán de acuerdo a la clasificación siguiente:

a) Comercio ambulante en las calles autorizadas por el ayuntamiento, dentro de la cabecera municipal, diariamente \$ 14.00

b) Comercio ambulante en las demás comunidades, diariamente \$ 6.00

II. PRESTADORES DE SERVICIOS AMBULANTES.

Por el uso de la vía pública los prestadores de servicios ambulantes en el área geográfica del municipio, pagarán derechos de conformidad a la siguiente tarifa:

1. Aseadores de calzado, cada uno anualmente. \$ 115.00

2. Fotógrafos, cada uno anualmente \$ 115.00

3. Vendedores de boletos de lotería instantánea, cada uno anualmente \$ 115.00

4. Músicos, como tríos, mariachis, duetos y otros similares, anualmente \$ 574.00

5. Orquestas y otros similares por evento \$ 343.00

6. Los que rentan carritos y motos eléctricos infantiles cada uno anualmente \$ 343.00

7. Otros no especificados por evento \$ 343.00

SECCIÓN DÉCIMA NOVENA

LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN SU EXPENDIO

ARTÍCULO 47.- Por el otorgamiento y refrendo anual de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán conforme a la siguiente tarifa:

I. ENAJENACIÓN

1. Por expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados fuera de mercados pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

	EXPEDICIÓN	REFRENDO
a) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	\$2,357.00	\$1,125.00
b) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas	\$4,457.00	\$1,672.00
c) Mini súper con venta de bebidas alcohólicas	\$ 3,428.00	\$ 2,357.00
d) Misceláneas y tendajones, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar	\$ 750.00	\$428.00
e) Depósitos de cerveza y venta de vinos y licores en botella cerrada para llevar.	\$ 5,356.00	\$ 1,607.00
f) Supermercados (excepto franquicias)	\$ 16,711.00	\$7,799.00
g) Vinaterías	\$ 3,750.00	\$2,250.00
h) Ultramarinos	\$8,913.00	\$5,570.00
i) Supermercados (franquicias)	\$42,849.00	\$32,137.00

2. Por la expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados dentro de mercados pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

EXPEDICIÓN	REFRENDO
------------	----------

a) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas	\$ 2,250.00	\$ 1,179.00
b) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas	\$ 3,342.00	\$ 1,672.00
c) Misceláneas y tendajones, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar	\$ 669.00	\$ 375.00
d) Vinatería	\$ 3,342.00	\$ 2,228.00
e) Depósitos de cerveza y venta de vinos y licores en botella cerrada para llevar.	\$ 5,356.00	\$ 1,607.00
f) Ultramarinos	\$ 8,912.00	\$ 5,570.00

II. PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

EXPEDICIÓN	REFRENDO
------------	----------

1. Bares:	\$ 16,068.00	\$ 2,036.00
2. Cabarets:	\$ 22,281.00	\$ 6,684.00
3. Cantinas:	\$ 11,141.00	\$ 2,036.00
4. Casas de diversión para adultos, Centros nocturnos	\$ 27,852.00	\$ 16,711.00
5. Discotecas:	\$ 21,425.00	\$ 4,821.00
6. Pozolerías, y antojitos mexicanos con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos	\$ 2,228.00	\$ 669.00
7. Cevicherías, ostionerías y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos	\$ 4,285.00	\$ 1,607.00
8. Fondas, loncherías, taquerías, torterías, antojerías, cevicherías con venta de cerveza con los alimentos	\$ 2,228.00	\$ 669.00
9. Bares, Restaurantes, pozolerías, cevicherías, con:		

a)	Música viva	\$ 5,570.00	\$ 2,785.00
b)	Con música viva, espectáculos y show en vivo.	\$ 11,141.00	\$ 4,457.00
10. Restaurantes:			
a)	Con servicio de bar	\$ 5,356.00	\$1,672.00
b)	Con venta de cerveza con alimentos	\$ 3,750.00	\$ 1,500.00
c)	Con servicio de bar y música viva	\$11,141.00	\$ 2,785.00
11. Billares:			
a)	Con venta de bebidas alcohólicas	\$16,711.00	\$2,785.00
III. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de locales establecidos fuera del mercado municipal, previa autorización del C. Presidente Municipal, se causarán los siguientes derechos:			
a)	Por cambio de domicilio, únicamente tratándose del mismo propietario y sin modificación del nombre o razón social		\$1,721.00
b)	Por cambio de nombre o razón social, únicamente tratándose del mismo propietario y sin cambio de domicilio		\$1,147.00
c)	Por el traspaso o cambio de propietario, únicamente tratándose de parientes por consanguinidad en línea recta hasta el segundo grado, se aplicará la tarifa de refrendo correspondiente.		
d)	Tratándose de cambio de giro o cualquier modificación no prevista en las hipótesis anteriores, se deberá cubrir el importe correspondiente a la expedición del concepto de que se trate.		
IV. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de los negocios establecidos en el mercado municipal, previa autorización del C. Presidente Municipal, pagarán:			
a)	Por cambio de domicilio		\$574.00
b)	Por cambio de nombre o razón social		\$574.00

- c) Por cambio de giro, se aplicará la tarifa inicial
- d) Por el traspaso y cambio de propietario, se aplica la tarifa del refrendo.
- V. Por cada hora extra de funcionamiento que se solicite en los negocios de giro rojo este deberá pagar \$ 555.00, autorizándose hasta un máximo de 2 horas.

SECCIÓN VIGÉSIMA
LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES
PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O CARTELES
Y LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

ARTÍCULO 48.- Las licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, pagarán derechos anuales conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. Anuncios comerciales o carteles en fachadas, muros, paredes o bardas, por m2

a) Hasta 5 m2	\$ 287.00
b) De 5.01 hasta 10 m2	\$ 574.00
c) De 10.01 en adelante	\$ 1,147.00

II. Anuncios comerciales o carteles en vidrierías, escaparates, cortinas metálicas, marquesinas o toldos

a) Hasta 2 m2	\$ 344.00
b) De 2.01 hasta 5 m2	\$ 1,033.00
c) De 5.01 m2 en adelante	\$ 1,491.00

III. Anuncios luminosos, espectaculares y electrónicos, por anualidad

a) Hasta 5 m2	\$ 459.00
b) De 5.01 hasta 10 m2	\$ 918.00
c) De 10.01 hasta 15 m2	\$ 1,721.00

IV Por anuncios comerciales colocados en casetas telefónicas instaladas en la vía pública, diariamente	\$ 58.00
---	-----------------

V. Por anuncios comerciales colocados en unidades del transporte público local y en equipos y aparatos de diversión permitidos de explotación comercial, mensualmente \$ 286.00

VI. Por anuncios transitorios realizados por medio de propaganda en tableros, volantes y demás formas similares, causarán los siguientes derechos:

1.- Promociones de propaganda comercial mediante cartulinas, volantes, mantas, u otros similares, por cada promoción \$ 344.00

2.- Tableros para fijar propaganda impresa, semanal cada uno \$ 229.00

Quedan exentos de estos pagos los anuncios que se refieren al nombre o razón social de negocios menores, pintados en la pared o luminosos que no excedan de 1.50 x 1.00 m., y que se encuentren inscritos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como pequeños contribuyentes o equivalentes.

VII.- Por perifoneo

1. Ambulante

a) Por tres días por evento \$ 173.00

b) Por día o evento anunciado \$ 64.00

2. Fijo

a) Por día \$ 115.00

SECCIÓN VIGÉSIMA PRIMERA REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 49.- El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos del Registro Civil, según lo estipulado en el capítulo respectivo de la Ley de Ingresos del Estado vigente y recibirá las participaciones conforme al convenio de transferencia de funciones suscrito con el Gobierno del Estado.

SECCIÓN VIGÉSIMA SEGUNDA SERVICIOS MUNICIPALES DE SALUD

ARTÍCULO 50.- Por la prestación de los servicios munici-

pales de salud, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I.- DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES POR TRANSMISIÓN SEXUAL

- | | |
|--|----------|
| a) Por servicio médico semanal | \$ 58.00 |
| b) Afiliación (personas que trabajan en bares y similares) | \$62.00 |

II.- POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS MÉDICOS.

- | | |
|---|-----------|
| a). Por la expedición de certificados prenupciales | \$ 115.00 |
| b). Certificado de buena salud | \$ 115.00 |
| C. Con resultados de laboratorio del centro de salud (para Licencias de manejo). | \$ 36.00 |
| d). Con consulta médica para expendedores de alimentos preparados y aguas preparadas. | \$ 36.00 |
| e). Certificado de intoxicación etílica (a petición de parte interesada) | \$ 115.00 |
| g). Determinación de tipo de sangre y RH | \$ 42.00 |

III.- PERMISOS SANITARIOS.

- | | |
|--|-----------|
| a). Para transportar carne(res, puerco, aves de corral) lácteos, pescados y mariscos, anualmente, (puede realizar pagos mensuales) | \$ 574.00 |
| b). Traslado de cadáveres. | \$ 229.00 |
| C. Para peluquerías, estéticas y salones de belleza previa verificación sanitaria (con expedición de certificado). | \$ 115.00 |

IV.- ENVÍO DE MEDICAMENTOS.

- | | |
|--|----------|
| a). Envío de medicamentos (amparados con receta médica). | \$ 58.00 |
|--|----------|
-

V.- OTROS.

a). Devolución de perros callejeros.	\$ 115.00
b). Perros indeseados para sacrificio.	\$ 115.00
c). Multas por agresión de perros	\$ 115.00
d) Esterilización de caninos y felinos.	\$56.00

**SECCIÓN VIGÉSIMA TERCERA
DERECHOS DE ESCRITURACIÓN**

ARTÍCULO 51.- El Ayuntamiento percibirá ingresos a través del área de Regulación de la Tenencia de la Tierra y recaudados por la Tesorería Municipal, para aquellas viviendas de interés social, que estén agrupadas y asociadas cumpliendo con los requisitos que establezca cada municipio en materia de Desarrollo Urbano, para concederles el derecho de escrituración, lo cual pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:

1) Lotes hasta 120 m2	\$ 1,926.00
2) Lotes de 120.01 m2 hasta 250.00 m2	\$ 2,570.00
3) Escrituración por fusión de lotes	\$2,898.00
4) Expedición de constancias diversas	\$155.00
5) Cesión de Derechos reales de los bienes inmuebles	
a) Baldíos	\$ 720.00
b) Construidos	\$ 1,069.00

**SECCIÓN VIGÉSIMA CUARTA
DERECHOS DE REGISTRO DE FIERRO QUEMADOR**

ARTÍCULO 52.- Son obligaciones de las personas que se dedican a la actividad pecuaria registrar su fierro, marca o tatuaje en el H. Ayuntamiento. Por lo que a través del área de Desarrollo Rural El Ayuntamiento percibirá ingresos de acuerdo a la siguiente tarifa:

1) Registro de fierro quemador, marca o tatuaje (anualmente)	\$ 68.00
2) Expedición de constancia de propiedad de la patente del fierro quemador	\$ 54.00

CAPÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA
INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO
Y CONSERVACIÓN DEL ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 53.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público, a petición de los interesados de acuerdo a la siguiente clasificación:

I. DEL TOTAL DE LA INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN:

- | | |
|------------------------|-----|
| a) El usuario aportara | 50% |
| b) El ayuntamiento | 50% |

SECCIÓN SEGUNDA
PRO-BOMBEROS

ARTÍCULO 54.- Para fines de implementar programas y acciones encaminadas a la prevención y combate de incendios en los municipios, se causará un 10% adicional sobre el producto de los siguientes conceptos:

- I) Licencia para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión;
- II) Por la expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas; y
- III) Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles comerciales y la realización de publicidad

SECCIÓN TERCERA
RECOLECCIÓN MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL
DE ENVASES NO RETORNABLES

ARTÍCULO 55.- Con el objeto de implementar programas y acciones para la prevención y protección del medio ambiente, el Municipio percibirá ingresos por concepto de la recolección,

manejo y disposición final de envases no retornables, que cobrarán a las empresas productoras o distribuidoras de los bienes y servicios que a continuación se clasifican:

I.- Envases no retornables que contienen productos no tóxicos:

A)	Refrescos	\$3,705.00
B)	Agua	\$2,471.00
C)	Cerveza	\$1,235.00
D)	Productos alimenticios diferentes a los señalados	\$618.00
E)	Productos químicos de uso doméstico	\$618.00
F)	Otros	\$618.00

II.- Envases no retornables que contienen productos tóxicos:

A)	Agroquímicos	\$987.00
B)	Aceites y aditivos para Vehículos automotores	\$987.00
C)	productos químicos de uso doméstico	\$618.00
D)	Productos químicos de Uso industrial	\$987.00
E)	Otros	\$618.00

Aquellos productores y/o distribuidores que demuestren fehacientemente que están implementando programas para recolectar los envases que utilizan para comercializar sus productos, no estarán obligados a cubrir la presente contribución especial.

**SECCIÓN CUARTA
PRO-ECOLOGÍA**

ARTÍCULO 56.- Con el propósito de implementar programas y acciones encaminadas a la protección y prevención del entorno ecológico en el municipio, el Ayuntamiento cobrará a través de la Tesorería Municipal los derechos conforme a la siguiente tarifa:

1. Verificación para el establecimiento de uno nuevo o ampliación de obras, servicios, industria, comercio.	\$50.00
2. Permiso para poda de árbol público o privado.	\$98.00
3. Permiso para derribo de árbol público o privado por cml. De diámetro.	\$21.00
4. Por autorización de registro como generador de emisiones contaminantes a establecimientos mercantiles y de servicios.	\$72.00
5. Solicitud de registro de descarga de aguas residuales	\$98.00
6. Informes o manifestaciones de residuos no peligrosos	\$4,940.00
7. Movimientos de actividades riesgosas dentro de empresas, negocios u otros.	\$2,964.00
8. Licencia de manejo de sustancias no reservadas a la federación.	\$247.00
9. Por autorización de licencia de manejo de sustancias no reservadas a la federación de acuerdo a su publicación del 28 de mayo de 1990 y 4 de mayo de 1992.	\$2,964.00
10. Por dictámenes para cambio de uso de suelo	\$ 214.00

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS PRODUCTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O VENTA
DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES**

ARTÍCULO 57.- El Ayuntamiento respectivamente percibirá ingresos por concepto del arrendamiento, explotación, por el transporte de servicios públicos (combis), ambulancias o venta de bodegas municipales, locales comerciales, auditorio, centro social, instalaciones deportivas, edificios, casas y terrenos de su propiedad. Dichas actividades se regularan por lo establecido en las leyes aplicables y por lo estipulado en el convenio o contrato respectivo y serán fijados, en cada caso, por el Ayuntamiento representado por el C. Presidente Municipal, tomando en cuenta:

- a) Servicio autorizado a prestar.
- b) La superficie ocupada o instalaciones y servicios utilizados
- c) El lugar de ubicación del bien.
- d) Su estado de conservación.
- e) Renta de ambulancia:

1) México	\$ 2,679.00
2) Acapulco	\$ 2,679.00
3) Chilpancingo	\$ 1,606.00
4) Cuernavaca	\$ 1,606.00

Los ingresos aportados por los particulares por concepto de arrendamiento, explotación o utilización de las instalaciones y servicios accesorios del rastro municipal (como el suministro de agua y la limpieza de las instalaciones, entre otros), se sujetarán a las condiciones establecidas en el convenio respectivo.

ARTÍCULO 58.- Por el arrendamiento, explotación, o venta de bienes muebles o inmuebles, distintos de los señalados en el artículo anterior, el municipio percibirá los ingresos de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Arrendamiento

1	Mercado central:	
	a) Locales con cortina, diariamente por m2	\$0.11
	b) Locales sin cortina, diariamente por m2	\$0.11
2.	Mercado de zona:	
	a) Locales con cortina, diariamente por m2	\$0.11
	b) Locales sin cortina, diariamente por m2	\$0.11
3.	Tianguis en espacios autorizados por el ayuntamiento, diariamente por m2:	\$0.11
4.-	Canchas deportivas, por partido.	\$87.00
5.-	Auditorios o centros sociales por evento.	\$500.00

II.- Las personas físicas o morales que soliciten en propiedad o arrendamiento, lotes en el cementerio municipal, para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

1.- Fosas en propiedad por m2	
a) Primera clase	\$232.00
b) Segunda clase	\$115.00
2.- Por excavación e inhumación: Pagaran del total del cobro el	10%
3.- Por construcción por gaveta: Pagaran del total del cobro el	10%

SECCIÓN SEGUNDA
OCUPACIÓN O APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 59.- El Municipio percibirá ingresos por la ocupación o el aprovechamiento de la vía pública, conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

- I. Por el estacionamiento de vehículos, camiones, camionetas y autobuses para carga y descarga en la vía pública, así como por la exclusividad en hoteles y casas comerciales y tapiales con motivo de obra en construcción, así como estacionamiento de ambulancias frente a clínicas u hospitales particulares se pagarán conforme a la tarifa siguiente:
 1. Por el estacionamiento de cada vehículo en la vía pública en lugares permitidos, se pagará una cuota mensual \$ 180.00
 2. Zonas de estacionamientos municipales:
 - a) Automóviles y camionetas. \$ 4.00 x hora
 - b) Camiones de carga \$ 10.00 x hora
 3. El estacionamiento de camiones propiedad de empresas transportadoras o de particulares que usen la vía pública para pernoctar o hacer maniobras, pagarán una cuota diaria por unidad como sigue:
 - a) Por camión sin remolque \$63.00
 - b) Por camión con remolque \$63.00

c) Por remolque aislado	\$63.00
4. Los estacionamientos en la vía pública de toda clase de vehículos de alquiler, no comprendidos en las fracciones anteriores pagarán por cada vehículo una cuota anual	\$350.00
5. Por la ocupación de la vía pública con tapias o materiales de construcción por m2, por día	\$2.00
II. Ocupación temporal de la vía pública por aparatos mecánicos o electromecánicos, por m2 o fracción, pagarán una cuota diaria de	\$2.00

El espacio mencionado podrá ser de hasta 4 metros sobre el largo de la acera y de hasta 2.5 metros sobre el arroyo de la calle, en ningún caso abarcará más de la mitad del arroyo.

III. Ocupación de la vía pública por máquinas tragamonedas que expendan cualquier producto y que no estén comprendidas en el artículo 9 de la presente Ley, por unidad y por anualidad	\$ 123.00
--	-----------

**SECCIÓN TERCERA
CORRAL Y CORRALETAS PARA GANADO
MOSTRENCO O VACANTES**

ARTÍCULO 60.- El depósito de animales en el corral que el municipio designe, se pagará por cada animal por día conforme a la siguiente tarifa:

a) Ganado mayor	\$ 60.00
b) Ganado menor	\$ 60.00

ARTÍCULO 61.- Independientemente del pago anterior el propietario pagará el traslado y manutención, así como la multa correspondiente prevista en el artículo 210 de la ley no. 451 de Fomento y protección pecuaria del Estado de Guerrero en vigor, del ganado depositado, mismos, mediante previo acuerdo entre propietario y municipio. Los cuales si no son retirados en un lapso de cinco días el depositario tendrá la facultad de sacarlos a remate.

**SECCIÓN CUARTA
PRODUCTOS FINANCIEROS**

ARTÍCULO 62.- Los ingresos que percibe el municipio por concepto de productos financieros, provenientes de:

- I. Valores de renta fija o variable
- II. Otras inversiones financieras

**SECCIÓN QUINTA
POR SERVICIO MIXTO DE UNIDADES DE TRANSPORTE**

ARTÍCULO 63.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios mixtos de unidades de transporte de su propiedad. Los usuarios pagarán este servicio de acuerdo a las tarifas autorizadas.

- I. Servicio de pasajeros
- II. Servicio de carga en general
- III. Servicio de pasajeros y carga en general
- IV. Servicio de viaje especial dentro del área municipal y
- V. Servicio de viaje especial fuera del área municipal.

**SECCIÓN SEXTA
BALNEARIOS Y CENTROS RECREATIVOS**

ARTÍCULO 64.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por explotación de balnearios de su propiedad y los usuarios pagarán por este servicio de acuerdo a las tarifas autorizadas: \$11.00 niños y \$17.00 adultos.

**SECCIÓN SÉPTIMA
BAÑOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 65.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos, por la explotación de baños públicos de su propiedad de acuerdo a la siguiente tarifa por servicio:

- | | | |
|-----|--------------------|--------|
| I. | Sanitarios | \$2.00 |
| II. | Baños de regaderas | \$5.00 |

**SECCIÓN OCTAVA
ADQUISICIONES PARA VENTA DE APOYO A LAS COMUNIDADES**

ARTÍCULO 66.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de artículos que a su vez adquiriera para apoyar a las comunidades, tales como:

- a) Fertilizantes
- b) Insecticidas
- c) Fungicidas
- d) Pesticidas
- e) Herbicidas

ARTÍCULO 67.- Los productos o servicios que se originan en los artículos considerados de la sección cuarta a la sexta del capítulo cuarto de la presente Ley, fijarán sus precios tomando en cuenta los costos de operación que los generan así como un margen razonable de beneficio cuidando de estar por abajo del precio del mercado.

**SECCIÓN NOVENA
SERVICIO DE PROTECCIÓN PRIVADA**

ARTÍCULO 68.- El Municipio percibirá ingresos por servicios de protección privada a la persona física o moral que lo solicite a través de la Policía Auxiliar, el cual se cobrará por elemento, a razón de la siguiente tarifa:

1.- Por día

- a) Dentro del Municipio \$ 218.00
- b) Fuera del Municipio \$ 268.00

2.- Por evento (nocturno)

- a) Dentro del Municipio \$ 246.00
- b) Fuera del Municipio \$ 322.00

**SECCIÓN DÉCIMA
PRODUCTOS DIVERSOS**

ARTÍCULO 69.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por productos diversos, a través de:

- I. Desechos de basura
 - II. Objetos decomisados
-

- III. Venta de Leyes y Reglamentos municipales.
- a) Gaceta municipal \$17.00
- IV. Venta de formas impresas por juegos
- a) Aviso de movimiento de propiedad Inmobiliaria (3DCC) \$64.00
- b) Solicitud de trámite de licencia comercial. \$10.00

**CAPÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS**

Código Fiscal de la Federación.

**SECCIÓN PRIMERA
REINTEGROS O DEVOLUCIONES**

ARTÍCULO 73.- No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

ARTÍCULO 70.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos a través de reintegros o devoluciones que le puedan ser hechos por los contribuyentes, proveedores, funcionarios, empleados, instituciones bancarias o cualquier otro particular.

ARTÍCULO 74.- En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del 2% mensual.

**SECCIÓN SEGUNDA
REZAGOS**

ARTÍCULO 71.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por rezagos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas en el ejercicio fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 75.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o las morales estarán obligadas a pagar el 2% de crédito fiscal por concepto de gasto de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen. En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias serán menores al salario mínimo general diario de la zona económica que corresponda al municipio, ni superior al mismo elevado al año.

**SECCIÓN TERCERA
RECARGOS**

ARTÍCULO 72.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anterior y serán cobrados conforme a lo establecido en el artículo 21 del

**SECCIÓN CUARTA
MULTAS FISCALES**

ARTÍCULO 76.- El Ayunta-

miento percibirá ingresos por concepto de multas fiscales aplicadas a contribuyentes morosos por la falta de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre y cuando existan notificaciones o requerimiento de pago, quedando la calificación de la multa conforme a lo previsto en el Código Fiscal Municipal.

SECCIÓN QUINTA MULTAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 77.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas administrativas, aplicadas a ciudadanos que transgredan lo establecido en el Bando de Policía y Buen Gobierno y en los reglamentos municipales calculando la calificación correspondiente de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos legales antes citados.

1) Por colocarse sin permiso en vía pública	\$ 207.00
2) Por no contar con permiso o licencia comercial	\$ 207.00
3) Por invadir vía pública con mercancía de un negocio establecido	\$ 518.00
4) Por colocar rótulos o estructuras con mercancías que afecten la imagen de la ciudad y libre tránsito de peatones y vehículos	\$ 104.00
5) Por cambio de nombre o razón social	\$ 104.00
6) Por no dar de alta el cambio de dirección de un establecimiento	\$ 104.00
7) Por funcionar fuera del horario establecido en la licencia comercial	\$ 1,035.00
8) Por no contar con filiación de meseras en bares y similares (pago x mesera (o)).	\$ 518.00
9) Por exceso de volumen de sonido en comercios y casas particulares, lo cual cause molestia a vecinos	\$ 207.00
10) Por tener mas de las meseras permitidas (el pago es x mesera (o))	\$ 518.00
11) Por permitir la entrada a bares y discotecas a menores de edad	\$ 2,070.00
12) Por riña y pleito sin hechos de sangre	\$ 2,588.00
13) Por no contar con autorizaciones para bailes populares	\$ 5,175.00
14) Por no contar con autorizaciones para circos	\$ 2,070.00
15) Por no contar con permiso para eventos públicos (jaripeos y gallísticos)	\$ 2,070.00
16) Por no contar con autorización para instalar juegos mecánicos	\$ 1,553.00
17) Por no contar con autorización para publicidad, volanteo y/o perifoneo	\$ 518.00
18) Por no contar con autorización para rockolas	\$ 207.00
19) Por no contar con autorización para juegos de video	\$ 104.00
20) Por estar funcionando con un giro diferente al establecido en la licencia	\$ 725.00

21) Por vender y /o almacenar material explosivo e inflamable (juegos pirotécnicos)	\$ 5,175.00
22) Por ejercer la prostitución clandestina en calles, sitios públicos y domicilios particulares.	\$ 1,553.00
23) Por rentar o vender películas con clasificación C ó XXX a menores de edad y no contar con el anuncio correspondiente	\$ 518.00
24) Por permitir el consumo de bebidas alcohólicas en las inmediaciones de su establecimiento comercial, sin autorización correspondiente.	\$ 518.00
25) Por vender bebidas alcohólicas, cigarros y solventes inhalantes a menores de edad.	\$5,175.00
26) Por riña o pleito con hechos de sangre	\$ 3,105.00
27) Por tener más de tres infracciones y/o reincidencias	\$ 1,553.00
28) Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto en los establecimientos comerciales que no cuenten con la autorización correspondiente	\$ 414.00

SECCIÓN SEXTA
MULTAS DE TRÁNSITO LOCAL

ARTÍCULO 78.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas de tránsito municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo establecido en la Ley de Transporte y Vialidad y en los Reglamentos de tránsito y seguridad pública del Estado de Guerrero en vigor; y serán calificadas por la autoridad correspondiente, mediante la siguiente tarifa:

a) Particulares.

CONCEPTO	SALARIOS MÍNIMOS
1) Abandono de vehículo en vía pública hasta 72 horas.	2.3
2) Por circular con documento vencido (tarjeta de circulación, licencia de manejo, permiso por falta de placas o tarjeta).	2.3
3) Apartar lugar en la vía pública con objetos.	2.3
4) Ascenso y descenso de pasaje sobre la cinta asfáltica en su jurisdicción local.	2.3
5) Atropellamiento causando lesiones (consignación)	30
6) Atropellamiento causando muerte (consignación)	30

-
- | | |
|--|-----|
| 7) Carecer de alguno de los faros principales o no tenerlos colocados correctamente. | 2.3 |
| 8) Carecer de llantas de refacción o no tenerla en condiciones de uso o transitar con llantas lisas o en mal estado. | 2.3 |
| 9) Carecer o no funcionar el mecanismo de cambio de luz alta o baja. | 2.3 |
| 10) Circular con el parabrisas estrellado o sin medallón siempre que obstruya la visibilidad parcial o total. | 2.3 |
| 11) Circular con faros rojos en la parte delantera del vehículo o usar sirena en autos particulares. | 2.3 |
| 12) Circular con placas ilegibles , dobladas o sobrepuestas | 2.3 |
| 13) Circular con vehículo particular con los colores oficiales de taxi o combi. | 2.3 |
| 14) Circular con una capacidad de personas superior a la autorizada | 2.3 |
| 15) Circular en malas condiciones mecánicas emitiendo exceso de humo | 2.3 |
| 16) Circular en reversa, en sentido contrario, marcha atrás en accesos controlados. | 2.3 |
| 17) Circular en sentido contrario. | 2.3 |
| 18) Circular en zona restringida para camiones pesados y autobuses. | 10 |
| 19) Circular sin calcomanía de placa. | 2.3 |
| 20) Circular sin limpiadores durante la lluvia | 3 |
| 21) Circular sin luz roja posterior en los fanales o totalmente. | 2.3 |
| 22) Conducir llevando en brazos personas u objetos. | 2.3 |
| 23) Conducir sin tarjeta de circulación. | 2.3 |
-

24) Conducir un vehículo con las placas de demostración o traslado que no sea motivo de venta	2.3
25) Conducir un vehículo con las placas ocultas	2.3
26) Conducir un vehículo sin defensa, salpicadera o espejos retrovisores laterales.	2.3
27) Conducir un vehículo sin placas o que éstas no estén vigentes.	2.3
28) Accidente causando una o varias muertes (consignación).	30
29) Accidente causando daños materiales (reparación de daños)	10
30) Accidente causando uno o varios lesionados (consignación)	30
31) Dar vuelta en lugar prohibido.	2.3
32) Desatender indicaciones de un agente de tránsito en funciones.	2.3
33) Desatender indicaciones de un agente de tránsito dándose a la fuga.	10
34) Efectuar en la vía pública competencia de velocidad con vehículos automotores.	30
35) Estacionarse en boca calle, con señalamiento	2.3
36) Estacionarse en doble fila.	2.3
37) Estacionarse en lugar prohibido, con señalamiento.	2.3
38) Estacionarse en lugares destinados a paradas de autobuses.	2.3
39) Falta de equipo de emergencia (botiquín, extinguidor, banderolas)	2.3
40) Hacer maniobras de descarga en doble fila.	2.3

41) Hacer servicio de arrastre de vehículo sin la autorización correspondiente(con falla mecánica o accidente)	2.3
42) Hacer servicio de carga o pasaje sin permiso correspondiente	10
43) Invadir carril contrario	2.3
44) Por utilizar teléfono celular manejando el vehículo.	2.3
45) Manejar con exceso de velocidad.	2.3
46) Manejar con aliento alcohólico	2.3
47) Manejar en primer grado de intoxicación alcohólica.	30
48) Manejar en segundo grado de intoxicación etílica.	30
49) Manejar en tercer grado de intoxicación etílica.	30
50) Manejar sin el cinturón de seguridad, en caso de accidente	2.3
51) Manejar sin licencia de conducir.	2.3
52) Negarse a entregar documentos.	2.3
53) No disminuir la velocidad al llegar a topes o vibradores	2.3
54) No disminuir la velocidad al transitar ante la presencia de educandos o no ceder el paso.	10
55) No esperar boleta de infracción.	2.3
56) No respetar el límite de velocidad en zona escolar.	10
57) Obstruir la visibilidad oscureciendo los parabrisas o ventanillas (polarizado)	2.3
58) Pasarse con señal de alto.	2.3
59) Pérdida o extravío de boleta de infracción.	2.3

60) Permitir manejar a menor de 16 años de edad sin permiso de tránsito municipal.	2.3
61) Proferir insultos a un agente de Tránsito en funciones.	2.3
62) Rebasar el carril de tránsito opuesto en curvas, cimas o intersección	2.3
63) Rebasar sin anunciarse con las luces direccionales.	2.3
64) Tirar objetos o basura desde el interior del vehículo o a la vía pública.	2.3
65) Todo vehículo que se estacione en la entrada o salida de un domicilio particular o público obstruyendo el libre acceso, con señalamiento	2.3
66) Transitar con las puertas abiertas con pasajeros a bordo.	2.3
67) Transportar productos perecederos sin el permiso correspondiente.	2.3
68) Usar innecesariamente el claxon.	2.3
69) Usar torretas o emblemas de vehículos oficiales en vehículos particulares.	10
70) Utilizar para circular o conducir con documentos falsificados	30
71) Volcadura y abandono del vehículo.	10
72) Volcadura ocasionando lesiones	10
73) Volcadura ocasionando la muerte	30
74) Por permitir a menores de edad (menor de 7 años) viajar en asientos delanteros sin protección.	10
75) Falta de casco protector del conductor y el acompañante en motocicletas	2.3
76) Falta de placa y tarjeta de circulación en motocicletas	2.3

77) Conducir sin licencia de motociclista.	2.3
78) Circular sin razón social en vehículos de carga.	2.3
79) Por no usar sillas porta infantiles en el asiento posterior	2.3
80) Manejar bajo los influjos de alguna droga, estupefaciente o sustancia toxica	30
81) circular con exceso de volumen de sonido	2.3
82) circular con vehículo particular con los logotipos de Empresas o dependencias	2.3
83) circular sin el parabrisas y/o medallón	2.3

b) Servicio Público.

CONCEPTO	SALARIOS MÍNIMOS
1) Alteración de tarifa.	5
2) Cargar combustible con pasaje a bordo.	1
3) Circular con exceso de pasaje.	1
4) Circular con las puertas abiertas con pasaje a bordo.	1
5) Circular con placas sobrepuestas.	1
6) Conducir una unidad sin el uniforme autorizado	1
7) Circular sin razón social	1
8) Hacer ascenso y descenso de pasaje a medio arroyo.	1
9) Hacer servicio colectivo con permiso de sitio.	1
10) Maltrato al usuario.	1
11) Negar el servicio al usuario.	1
12) No cumplir con la ruta autorizada.	1
13) No portar la tarifa autorizada.	1

14) Por hacer ascenso y descenso de pasaje en lugar no autorizado.	1
15) Por violación al horario de servicio (combis)	1
16) Transportar personas sobre la carga.	1
17) Transportar carga sobresaliente en parte posterior en más de un metro sin abanderamiento.	1

SECCIÓN SÉPTIMA
MULTAS POR CONCEPTO DE AGUA POTABLE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 79.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas impuestas por el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Iguala, por infracciones señaladas en la Ley de Aguas del Estado de Guerrero, número 574.

SECCIÓN OCTAVA
DE LAS MULTAS DE ECOLOGÍA

ARTÍCULO 80.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas por conducto de la Tesorería Municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo siguiente:

I Se sancionará con multa de hasta \$ 24,703.00 a los propietarios o poseedores de fuentes fijas a establecimientos mercantiles y de servicios.

a) Cuyas descargas de agua residual o emisiones contaminantes a la atmósfera, suelo, subsuelo rebasen del 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales o condiciones de descarga, por cada límite.

b) Cuyas emisiones contaminantes por ruido rebasen de 0.1% en adelante los decibeles en el límite fijado en las normas oficiales.

c) Cuyas emisiones contaminantes por vibraciones rebasen de 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales.

d). Cuyas emisiones contaminantes por energía térmica; lumínica o visual rebasen los límites determinados por las normas oficiales

II Se sancionará con multa hasta \$2,958.00 a la persona física o moral que:

a) Poda o derribe o trasplante un árbol público o afecte negativamente áreas verdes públicas incluyendo las localizadas en banquetas, sin autorización de la autoridad competente.

b) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios, que puedan afectar el ambiente, sin contar previamente con la autorización del informe preventivo, impactos ambientales en sus diferentes modalidades, en los casos en que este se requiere, así como al que contando con la autorización no de cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidos en la misma.

c) Modifique, con anterioridad lo que la autoridad dicte en su resolución correspondiente del proyecto presentado en el informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental o de riesgo sin dar aviso respectivo.

d) Deposite o arroje residuos en la vía pública o queme estos o cualquier material no peligroso al aire libre.

e) Coloque propaganda en árboles o áreas verdes o cualquier objeto que les ocasione daño.

f) Coloque y no retire oportunamente propaganda en bardas, postes, o cualquier otro lugar público.

III. Se sancionará con multa de hasta \$4,940.00 a la persona física o moral que:

a) Derribe un árbol público o privado, comunal o ejidal, ubicado en área natural protegida, en suelo de conservación o en zonas colindantes con estos sin previa autorización de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.

b) Deposite materiales que obstruyan las redes de drenaje y alcantarillado del Municipio.

c) Se sancionará con multas a la persona física ó moral que construya fraccionamientos para vivienda y no cuente con plantas de tratamiento de aguas residuales, agua potable y Alcantarillado.

IV. Se sancionará con multa de hasta \$9,881.00 a la persona que:

a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios que puedan dañar el ambiente, sin contar previamente con la autorización de la manifestación o estudio de impacto ambiental en los casos en que esta se requiera, o que contando con la autorización incumpla los requisitos y condiciones establecidos en la misma.

b) Sea propietaria o poseedora de una fuente fija:

1. Que incumpla con los requisitos, procedimientos y métodos de medición.

2. Que no se inscriba en el registro respectivo de la Dirección de Ecología y

Medio Ambiente Municipal, y que haya registrado ante ésta sus descargas de aguas residuales de acuerdo al reglamento y las normas oficiales.

3. Que no programe la verificación periódica de emisiones a la atmósfera de fuentes fijas, establecimientos mercantiles y de servicios.

4. Que no prevenga y/o minimice la generación y descarga de contaminación.

5. Que no cuente con plataformas o puertos de muestreo para la medición de emisiones a la atmósfera y análisis de residuos.

6. Quién no prevenga la contaminación de las aguas ó no cumpla con las normas ecológicas establecidas.

7. No cuente con un programa de prevención, minimización, reciclamiento, tratamiento, re-uso y disposición de contaminantes y residuos.

8. No de aviso inmediato a la Dirección de Protección Civil o Policía Preventiva o no tomen medidas conducentes en caso de emisiones contaminantes, accidentes, fugas, derrames, explosiones, etc.

9. No acate las medidas que dicte el Ayuntamiento o determine la ley y las demás autoridades competentes en la materia.

c) Sea prestador de servicios en materia de impacto ambiental. Contengan información falsa o incorrecta u omitir la identificación de impactos negativos.

V. Se sancionará con multa de hasta \$24,703.00 a la persona que:

a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice actividades riesgosas sin contar previamente con la autorización del estudio de riesgo.

b) En los asuntos no reservados a la federación, trafique con una o más especies o sub-especies de flora y fauna, terrestres, acuáticas o de conformidad con las normas oficiales.

c) Queme al aire libre cualquier material o residuo peligroso o altamente contaminante no reservado a la federación.

d) Transporte materiales pétreos, no reservados a la Federación, sin previa autorización de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.

VI. Se considerara que incurre en ecocidio y se sancionará con multa de hasta \$23,868.00 a la persona que:

a) Ocupe, use, aproveche o deteriore sin derecho un área natural de la competencia del Municipio.

b) No repare los daños que ocasione al ambiente.

c) Trafique en los asuntos no reservados a la federación.

**SECCIÓN NOVENA
DE LAS CONCESIONES
Y CONTRATOS**

ARTÍCULO 81.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por las concesiones de los servicios públicos municipales que otorgue y por los contratos que celebre con los particulares que lo constituyan como acreedor económico.

**SECCIÓN DÉCIMA
DONATIVOS Y LEGADOS**

ARTÍCULO 82.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de donativos y legados que le puedan hacer particulares o dependencias oficiales, dando conocimiento al Congreso del Estado. En caso de que las donaciones sean en bienes muebles e inmuebles, se procederá a su inscripción dentro del inventario de bienes patrimoniales del Municipio.

**SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
BIENES MOSTRENCOS**

ARTÍCULO 83.- Para efectos de esta ley bienes mostrencos y/o vacantes son aquellos que el Ayuntamiento retiene por no tener dueño aparente, después de una investigación y cumplido el plazo fijado para su reclamo en la Ley respectiva, si no aparece dueño legítimo, el Ayuntamiento percibirá ingresos por

concepto de la venta de bienes mostrencos y/o vacantes en subasta pública, tales como:

- a) Animales
- b) Bienes muebles
- c) Bienes inmuebles
- d) Otros.

ARTÍCULO 84.- Cuando el legítimo dueño, después de haber probado esta circunstancia, reclame el bien que se tenía por mostrenco, deberá cubrir el traslado y manutención o cuidado de los mismos, según sea el caso.

**SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS
CAUSADOS A BIENES
MUNICIPALES**

ARTÍCULO 85.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de pagos de indemnizaciones por daños causados a bienes propiedad del municipio de conformidad con el peritaje correspondiente.

**SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
INTERESES MORATORIOS**

ARTÍCULO 86.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de intereses moratorios, cuando no se cubran oportunamente los créditos fiscales

en los términos establecidos, a una tasa del 2% mensual.

**SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
COBROS DE SEGUROS
POR SINIESTROS**

ARTÍCULO 87.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de indemnización por cuenta de seguros contratados, cuando ocurran siniestros que afecten sus propiedades.

**SECCIÓN DÉCIMA QUINTA
GASTOS DE NOTIFICACIÓN
Y EJECUCIÓN**

ARTÍCULO 88.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de gastos de notificación y de ejecución por las diligencias que se practiquen conforme al Código Fiscal Municipal para hacer efectivo el crédito fiscal que el contribuyente le paga por no cumplir oportunamente con sus obligaciones fiscales.

En ningún caso los gastos de ejecución serán inferiores al salario mínimo general diario de la zona económica que corresponde al municipio ni superior al mismo, elevado al año.

**CAPÍTULO SEXTO
DE LAS PARTICIPACIONES Y
FONDOS DE APORTACIONES
FEDERALES**

ARTÍCULO 89.- El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de participaciones y fondos de aportacio-

nes federales que se deriven por la adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal así como por el Ramo XXXIII del Presupuesto de Egresos de la Federación y el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Las participaciones al municipio estarán representadas por:

I. Las provenientes del Fondo General de Participaciones;

II. Las provenientes del Fondo de Fomento Municipal;

III. Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales. Así mismo recibirán ingresos ordinarios por concepto del fondo de aportaciones federales de acuerdo a lo establecido en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, como sigue:

a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social

b) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios

**TÍTULO TERCERO
DE LOS INGRESOS
EXTRAORDINARIOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
DEL ORIGEN DEL INGRESO**

**SECCIÓN PRIMERA
PROVENIENTES DEL GOBIERNO
DEL ESTADO**

ARTÍCULO 90.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Estado por aportaciones de programas específicos, subsidios, créditos y otros similares, dando conocimiento al Congreso del Estado.

**SECCIÓN SEGUNDA
PROVENIENTES DEL
GOBIERNO FEDERAL**

ARTÍCULO 91.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno Federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la federación y el Estado y esté a su vez con el Ayuntamiento, para programas regionales, construcción, rehabilitación y otros similares.

**SECCIÓN TERCERA
EMPÉRSTITOS O
FINANCIAMIENTOS AUTORIZADOS
POR EL CONGRESO DEL ESTADO**

ARTÍCULO 92.- El Ayuntamiento tendrá la facultad de gestionar y allegarse ingresos extraordinarios por conceptos de empréstitos o financiamientos, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos o financiamientos podrán provenir del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, de otras Instituciones Bancarias o de particulares.

**SECCIÓN CUARTA
APORTACIONES DE PARTICULARES
Y ORGANISMOS OFICIALES**

ARTÍCULO 93.- El Ayunta-

miento podrá obtener ingresos extraordinarios por aportaciones de particulares y organismos oficiales para satisfacer necesidades urgentes de la población en general, damnificados, programas específicos de agenda y/o para complementar el costo de obras previamente convenidas, dando conocimiento al Congreso del Estado.

**SECCIÓN QUINTA
INGRESOS POR CUENTA
DE TERCEROS**

ARTÍCULO 94.- El Ayuntamiento podrá percibir ingresos extraordinarios que en virtud de mandato de Ley o por acuerdo o convenio, esté facultado para ello.

**SECCIÓN SEXTA
INGRESOS DERIVADOS DE
EROGACIONES RECUPERABLES**

ARTÍCULO 95.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos derivados de erogaciones recuperables por concepto de créditos a particulares para obras, de inversiones financieras y otros de índole similar.

**SECCIÓN SÉPTIMA
OTROS INGRESOS
EXTRAORDINARIOS**

ARTÍCULO 96.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos por concepto de otros ingresos extraordinarios no previstos en el presente capítulo y que llenen los requisitos de fondo y forma de las leyes y disposicio-

nes administrativas vigentes. presupuesto citado.

**TÍTULO CUARTO
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
DEL INGRESO PARA EL 2009**

ARTÍCULO 97.- Para fines de esta Ley se entenderá por presupuesto de ingresos municipal el instrumento político-económico y administrativo que contiene el plan financiero del gobierno municipal expresado en forma de programas y actividades similares.

Para efectos de esta Ley sólo se considerará el monto del

ARTÍCULO 98.- La presente Ley de Ingresos importará el total mínimo de \$276,923,220.00 (Doscientos setenta y seis millones novecientos veintitrés mil doscientos veinte pesos 00/100 M/N), que representa el monto del presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones generales del Municipio de Iguala, de la Independencia Gro. Presupuesto que se verá incrementado proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal para el año 2009, y que se desglosa de la siguiente manera:

Concepto	Monto (pesos)
I. Ingresos Propios	67,434,608.00
1.1. Impuestos	19,133,593.00
1.2. Derechos	16,401,685.00
1.3. Productos	24,036,880.00
1.4. Aprovechamientos	7,446,773.00
1.5. Contribuciones especiales	415,677.00
II. Ingresos Provenientes del Gobierno Federal	179,603,918.00
2.1. Participaciones Federales	66,699,343.00
2.2. Aportaciones Federales	112,904,575.00
III. Ingresos Extraordinarios	29,884,694.00
TOTAL:	276,923,220.00

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Iguala, de la Independencia, del Estado de Guerrero, entrará en vigor el día 1º de enero del 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- El Ayuntamiento dará a conocer a los contribuyentes, la conversión a pesos de las cuotas y tarifas en el transcurso del mes de Enero, quedando a percibidos que las cuotas o tarifas sólo tendrán movimiento por la dinámica que genere el crecimiento de los salarios durante el ejercicio fiscal a que se refiere esta ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Los pagos del impuesto predial tendrán el carácter de pago provisional, hasta en tanto no se conozca el valor catastral definitivo de los bienes, objeto del impuesto predial.

ARTÍCULO QUINTO.- Los porcentajes que establecen los artículos 73, y 84 de la presente Ley, variarán durante el ejercicio en base a las modificaciones que sufran los porcentajes de recargos que señala la Ley de Ingresos de la Federación vigente.

ARTÍCULO SEXTO.- Los con-

tribuyentes que enteren durante el primer mes del año, la totalidad del impuesto predial del ejercicio, gozarán de un descuento del 12%, y en el segundo mes un descuento del 10% exceptuando a los contribuyentes señalados en el artículo 6º Fracción VIII de la presente Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, el municipio podrá percibir ingresos por conceptos o fuentes prescritos en otros ordenamientos legales en su beneficio, debiendo informarlo al Congreso del Estado.

ARTÍCULO OCTAVO.- Para los efectos de la presente ley, se entenderá como salario mínimo el diario vigente en la zona económica que corresponde al municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

DIPUTADO PRESIDENTE.

HÉCTOR VICARIO CASTREJÓN.

Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.

SILVIA ROMERO SUÁREZ.

Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.

HILDA RUTH LORENZO HERNÁNDEZ.

Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, la presente Ley, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los veinticuatro días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

C.P. CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. GUILLERMO RAMÍREZ RAMOS.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN.

L.A.E. RICARDO ERNESTO CABRERA MORÍN.

Rúbrica.



PALACIO DE GOBIERNO
CIUDAD DE LOS SERVICIOS
EDIFICIO TIERRA CALIENTE
1er. Piso, Boulevard René Juárez Cisneros,
Núm. 62, Col. Recursos Hidráulicos
C. P. 39075 CHILPANCINGO, GRO.
TEL. 747-47-197-02 y 747-47-1-97-03

TARIFAS

INSERCIONES	
POR UNA PUBLICACION CADA PALABRA O CIFRA	\$ 1.58
POR DOS PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 2.63
POR TRES PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 3.68

SUSCRIPCIONES EN EL INTERIOR DEL PAIS	
SEIS MESES	\$ 263.48
UN AÑO	\$ 565.34

SUSCRIPCIONES PARA EL EXTRANJERO	
SEIS MESES	\$ 462.79
UN AÑO	\$ 912.44

PRECIO DEL EJEMPLAR	
DEL DIA	\$ 12.10
ATRASADOS	\$ 18.41

ESTE PERIODICO PODRA
ADQUIRIRSE EN LA ADMINISTRACION
FISCAL
DE SU LOCALIDAD.